

OEA/Ser.L/V/II.175
Doc. 19
3 de marzo 2020
Original: español

INFORME No. 13/20

CASO 13.333

INFORME DE FONDO

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTÍZ
MEXICO

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2166 celebrada el 3 de marzo de 2020
175 Período de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortíz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020.



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. De la privación de libertad de las presuntas víctimas	4
	B. Denuncias de tortura en el contexto del proceso penal seguido en su contra	10
	C. Denuncia por torturas ante la Procuraduría General de la República	12
	D. Denuncias de tortura ante otros organismos y autoridades	12
	E. De la extensión del proceso penal y la prisión preventiva de las presuntas víctimas	13
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	18
	A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 7, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	18
	1. Sobre la detención de las presuntas víctimas.....	18
	1.1 Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y a ser informado de los motivos de la detención.....	18
	1.2 Derecho a ser llevado sin demora ante un juez	20
	2. Sobre el arraigo y detención preventiva de las presuntas víctimas	21
	2.1. Derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria.....	21
	2.1.1. En cuanto al arraigo	22
	2.1.2. En cuanto a la prisión preventiva posterior al arraigo.....	25
	B. Derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) ...	26
	C. Derecho a la garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	28
	1. La regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción	28
	2. Derecho a la defensa	29
	3. Presunción de inocencia.....	30
	4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	31
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	32

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de febrero y 17 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”) recibió peticiones presentadas por Daniel García Rodríguez¹ (“la parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado mexicano”, “el Estado” o “México”) por las alegadas torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz (“las presuntas víctimas”).
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 68/17 el 25 de mayo de 2017². El 12 de julio de 2017 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de arribar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para dicho acuerdo³. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada a las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas fueron injustamente acusadas de haber participado en el homicidio de la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés Pérez, ocurrido el 5 de septiembre de 2001. Indica que fueron detenidas sin orden de aprehensión. Específicamente, el 25 de febrero de 2002 Daniel García iba de camino a la casa de su padre cuando fue interceptado por dos policías que le indicaron que era requerido por la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla del Estado de México (“Subprocuraduría de Tlalnepantla”) para declarar en la investigación del homicidio. Tras 14 horas de detención e incomunicación, fue notificado de una orden de arraigo por 30 días emitida por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla (“Juez Quinto Penal”). Reyes Alpizar, por su parte, fue detenido el 25 de octubre de 2002 y mantenido en la Subprocuraduría de Tlalnepantla por 12 horas, donde alega que fue víctima de torturas por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), para luego ser arraigado. Alega que ambos fueron mantenidos incomunicados por 45 días en un hotel.
4. La peticionaria también alega que, durante el arraigo, el Subprocurador de Tlalnepantla presionó a Daniel García para que firmara una declaración sobre presuntos actos de corrupción de sus ex jefes, un ex Presidente Municipal y Senador y el segundo Presidente Municipal. Tras negarse, fue amenazado y torturado psicológicamente y, en represalia, varios de sus familiares fueron arraigados o se solicitó su aprehensión, siendo acusados falsamente de diversos delitos. Indica también que Reyes Alpizar fue víctima de torturas físicas y psicológicas, siendo obligado a firmar declaraciones en las que incriminaba a Daniel García en la planificación del asesinato y confesaba haber acompañado a Jaime Martínez Franco a cometerlo. Indica que la denuncia de las torturas no fue considerada por el Juez, en vista de que el Ministerio Público tenía fe pública y no podía ser investigado.

¹ El 21 de enero de 2019, Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez informaron que sus defensores y representantes legales serían Simón Alejandro Hernández Leon y Francisco Javier Sánchez García, revocando el poder conferido a Denisse Aribel García Pérez.

² CIDH. Informe No. 68/17. Petición 474-07. Admisibilidad Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García. México. 25 de mayo de 2017. La CIDH declaró admisible la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, declarando inadmisibles la petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana y respecto de los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas. En dicho Informe la Comisión cometió un error en el nombre de uno de los peticionarios y presunta víctima del caso indicando que se trataba de “Daniel Rodríguez García”, en circunstancias que su nombre correcto es Daniel García Rodríguez. La Comisión enmienda su error y deja expresa constancia que, para todos los efectos legales, el nombre del peticionario referido en el Informe de Admisibilidad debe entenderse como Daniel García Rodríguez.

³ El 6 de diciembre de 2017 los peticionarios manifestaron su intención de iniciar un proceso de solución amistosa, lo que fue trasladado al Estado el 8 de febrero de 2018, sin que la CIDH recibiera respuesta. El 9 de marzo, 10 de julio y 25 de septiembre de 2018, los peticionarios indicaron que habían mantenido reuniones con funcionarios estatales y federales en las que se había manifestado la intención de llegar a un acuerdo, el que no prosperó.

5. Alega además la peticionaria que la posición pública de la PGJEM consistió en indicar que Daniel García y sus familiares formaban una red de espionaje político. Aduce que toda la investigación descansa en declaraciones de testigos que se han retractado o denunciado tortura. Alega que, con boletines de prensa y la mediatización del caso, se generó una percepción social de culpabilidad. Indica que ha quedado demostrado que el alegado autor material, Jaime Martínez Franco, se encontraba detenido el día del asesinato.

6. Indica también la peticionaria que el proceso penal (originalmente causa 88/2002 del Juzgado Quinto Penal, actualmente 236/2012 del Juzgado Penal de Primera Instancia), se tramita bajo el procedimiento antiguo, escrito, sin plazo máximo de duración y en el que la prisión preventiva es obligatoria fundada en la gravedad del delito. Si bien interpusieron recursos de revisión de la prisión preventiva en dos oportunidades, en junio de 2016 y mayo de 2017, estos fueron rechazados por tratarse de delitos graves y las segundas apelaciones en ambos recursos se encontraban aún pendientes de fallo. Alega la parte peticionaria que la extensión de la medida ha desnaturalizado la naturaleza cautelar y razonabilidad de la misma, constituyendo detención arbitraria y pena anticipada.

7. De acuerdo a lo alegado por la parte peticionaria, en la averiguación previa que estuvo abierta por más de 15 años, el Ministerio Público recabó evidencia que no fue transmitida oportunamente ni en su totalidad a la defensa y la instrucción se cerró sin permitirle ofrecer pruebas. Esto fue resuelto por un amparo en noviembre de 2018 que declaró ilegal el cierre del proceso, entre otros aspectos, condicionando el cierre a que se esclarecieran las alegaciones de tortura. Alega que ha existido una violación del derecho a un juicio justo, expedito e imparcial y en un plazo razonable, al de revisión judicial periódica de medidas restrictivas de la libertad personal y de que dichas medidas no constituyan pena anticipada en afectación del principio de presunción de inocencia y protección judicial.

B. Estado

8. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Sin embargo, en los escritos sometidos en la etapa de admisibilidad presentó una serie de argumentos de fondo. Entre otros, indica que, desde el momento de su detención, Reyes Alpizar Ortiz estuvo asistido por un defensor de oficio y no refirió al Ministerio Público los supuestos maltratos, sino sólo hasta que fue consignado ante la autoridad judicial. Señala que el arraigo resultaba necesario “con el objetivo de contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”, ya que existía riesgo de que Reyes Alpizar eludiera la acción de la justicia, pero que desde su ingreso al arraigo y hasta su consignación al juez penal, la PGJEM “estuvo al pendiente” de su salud y le practicó al menos 54 valoraciones médicas. Indica que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CDHEM) ha seguido de cerca el caso y atendido oportuna y diligentemente cuatro procedimientos de queja.

9. El Estado afirma que, luego de recibir la denuncia por tortura, el Juez Quinto Penal “ordenó la investigación correspondiente” y ha ordenado la práctica de todas las probanzas necesarias para confirmar la veracidad de la denuncia y ponderar sus implicaciones en el proceso penal. Indica también que denuncias presentadas por Reyes Alpizar en diciembre del año 2006, dieron origen a dos averiguaciones previas, una que fue terminada por incompetencia del Ministerio Público de Nezahualcóyotl y otra pendiente ante la PGJEM, en el contexto de la cual se han realizado diversas diligencias.

10. En cuanto a la causa penal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, el Estado indica que ambos acusados renunciaron al plazo constitucional para ser juzgados, por lo que la dilación en el proceso penal no le sería imputable al Estado, ya que han sido los peticionarios quienes han generado dilaciones al plantear una gran cantidad de recursos y oponerse al cierre de la instrucción, y sus derechos procesales y garantías constitucionales de defensa han sido siempre respetadas.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. De la privación de libertad de las presuntas víctimas

11. El 5 de septiembre de 2001, la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Angeles Tamés Pérez, fue asesinada en la vía pública⁴. La PGJEM señaló como responsables, entre otros, a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz⁵. El 25 de febrero y 25 de octubre de 2002, respectivamente, ambos fueron arrestados⁶ y llevados a la Subprocuraduría de Tlalnepantla, siendo interrogados y retenidos en incomunicación⁷. Posteriormente, fueron trasladados a un hotel donde fueron retenidos bajo arraigo⁸.

12. Daniel García, quien ya había declarado en una serie de oportunidades en la investigación del homicidio⁹, indicó haber sido detenido cerca de las 8 de la mañana del 25 de febrero de 2002¹⁰, por elementos de la PGJEM quienes le informaron que era requerido como testigo, pero fue recluido, encadenado, vendado, esposado y amenazado por agentes de la policía judicial¹¹. El mismo día, el Ministerio Público solicitó al Juez Penal de Turno en Tlalnepantla su arraigo en el “Hotel Hacienda” por 30 días¹². El arraigo fue decretado ese mismo día por el Juez Quinto Penal, fundado en lo alegado por la PGJEM y sin la comparecencia del sospechoso¹³. A las 19:30 hrs, la Policía Ministerial puso formalmente a disposición de la PGJEM a Daniel García y se designó un médico legista de la propia PGJEM para que practicara un “examen médico de estado psicofísico y de lesiones”¹⁴. La orden de arraigo fue notificada oralmente a las 21.15 hrs del mismo día¹⁵.

13. El 22 de marzo de 2002, el Ministerio Público solicitó prórroga del arraigo por 30 días¹⁶, la cual fue concedida el 26 de marzo de 2002 por el Juez Quinto Penal, basado en la información otorgada por el

⁴ **Anexo 1.** Auto. Orden de Aprehensión. Juez Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2002, foliación indeterminada 4-373/2vta-187/4615vta-4800 (“Orden de Aprehensión Daniel García”), anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012, fojas 310/4768vta./155vta.

⁵ **Anexo 2.** Contiene 40 boletines de prensa emitidos por la PGJEM entre el 26 de febrero de 2002 y el 5 de mayo de 2005, en los que se indica, entre otros, en boletín de 10 de abril de 2002 que “la investigación permitió esclarecer el homicidio de la Regidora [...] así como el móvil del mismo y desentrañar una compleja red de intereses delictivos que ocurrían al interior de la administración municipal” además que “de las investigaciones realizadas por la Procuraduría [...] se acreditó que el homicida es Jaime Martínez Franco [...] que la persona que lo contrató es Isaías García Rodríguez hermano de Daniel García, autor intelectual [...]”, boletín de 29 de agosto de 2002 que “existe certeza que el ex alcalde, junto con Daniel García Rodríguez fueron los autores intelectuales del homicidio”, boletín del 30 de noviembre de 2002, en el que se indica que “derivado de las investigaciones ministeriales efectuadas por la PGJEM, se estableció que el grupo ejecutor al servicio de Daniel García Rodríguez, estaba compuesto por Felipe Reyes Alpizar Ortiz [...]”; **Anexo 3.** extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional, citando como fuente de información la PGJEM, incluyendo: 116 extractos del Diario La Reforma, publicados entre el 27 de febrero de 2002 y 29 de enero de 2003, 21 extractos del Diario El Universal, publicados entre el 7 de marzo de 2002 y el 26 de octubre de 2002, 55 extractos del Diario La Jornada, publicados entre el 21 de febrero de 2002 y el 30 de octubre de 2002, 32 extractos del Diario La Prensa, publicados entre el 22 de febrero de 2002 y el 1 de diciembre de 2002, 7 extractos del Diario Mileno, publicados entre el 11 y el 28 de abril de 2002, y 4 extractos del Diario El Proceso, publicados entre el 7 de abril de 2002 y el 10 de noviembre de 2002. Ambos anexos 10 y 11 escrito parte peticionaria 30.11.2017.

⁶ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 16 de octubre de 2017, Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79 período de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017), Opinión No. 66/2-17 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz (México) (“CDH. Opinión 66/2017”), párr. 62.

⁷ CDH. Opinión 66/2017, párr. 63.

⁸ CDH. Opinión 66/2017, párr. 64.

⁹ CDH. Opinión 66/2017, párrs. 5, 58.

¹⁰ Observaciones de fondo parte peticionaria, marzo de 2019, página 1.

¹¹ **Anexo 4.** Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 11 de abril de 2002 (“Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002”), foliación indeterminada 4817-4826, anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012, fojas 4819vta.

¹² **Anexo 5.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Promueve Arraigo (Daniel García), Tlalnepantla, 25 de febrero de 2002, foliación indeterminada 019408-019421. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹³ **Anexo 6.** Orden de Arraigo (Daniel García). Tlalnepantla, México, 25 de febrero de 2002, foliación indeterminada 019433-019442. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹⁴ **Anexo 7.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo, Tlalnepantla, 25 de febrero de 2002, foliación indeterminada 019446. El certificado médico indica que el examen se practicó a las 19:55 hrs, y se constató que se encontraba “sin lesiones al exterior al momento de su presentación, ver: **Anexo 8.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Dirección General de Servicios Periciales. Servicio Médico Forense. Certificado Médico. Tlalnepantla de Baz México, 25 de febrero de 2002, 19:55 horas, foliación indeterminada 019453. Ambos anexos escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹⁵ **Anexo 1.** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 143.

¹⁶ **Anexo 9.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Oficio 213/300002/176/02. Solicita Prórroga de Arraigo (Daniel García), foliación indeterminada 3135-3146. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

Ministerio Público¹⁷. No consta que el Juez hubiese visto a Daniel García, pero advierte en su decisión que durante la notificación del arraigo original, éste había indicado al notificador “su inconformidad por el desconocimiento del hecho por el que se encuentra en ese lugar, y no tener elementos que le hagan saber el motivo del mismo”¹⁸.

14. El 8 de abril de 2002, el Ministerio Público solicitó al Juez que dictara orden de aprehensión, entre otros, en contra de Daniel García por una serie de delitos, incluyendo homicidio calificado, extorsión, fraude y delincuencia organizada¹⁹, orden que fue concedida por el Juez Quinto Penal, con base en la información escrita suministrada por el Ministerio Público²⁰, de la que extrajo ciertos indicios de la probable responsabilidad de Daniel García. El 10 de abril de 2002 fue notificada la orden al Ministerio Público a las 14:00 hrs.²¹ y se ejecutó a las 15:10 hrs. mediante el traslado de Daniel García a un Centro Preventivo y de Readaptación Social²².

15. El 11 de abril 2002, Daniel García fue presentado por primera vez ante el Juez Quinto Penal a rendir declaración preparatoria²³. El Juez le hizo saber que “**NO** tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, toda vez que el delito por el cual esta [sic] detenido **SI** es considerado como **GRAVE** por el Código Penal vigente”²⁴. Se designó un abogado defensor²⁵ y se le hizo saber la causa de su detención y los delitos que se le imputaban²⁶. Daniel García declaró que en el arraigo no se le informaron los delitos por los que se le investigaba, ni contó con un abogado cuando declaró ante el Ministerio Público²⁷. Denunció asimismo que había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, tanto por agentes de la policía judicial, como por el Subprocurador Rogelio Figueroa, quien habría condicionado su libertad a la firma de declaraciones prefabricadas en las que incriminaba a un Senador y al Presidente Municipal²⁸. Indicó que, al negarse a firmar, fue amenazado con que él y sus familiares serían los acusados, además, que su esposa recibió llamadas para convencerlo a firmar para que sus hijas no tuviera “problemas físicos”²⁹. Su defensor impugnó la legalidad de la privación de libertad³⁰. El Juez tuvo “por expresada la protesta [...] que queda asentada para los efectos legales ha [sic] que haya lugar”³¹.

16. Consta en el expediente que Daniel García y algunos de sus familiares fueron efectivamente involucrados por la PGJEM en una supuesta red de espionaje político, cuyo descubrimiento por la Regidora Tamés fue sindicado como el móvil de su asesinato³², y fueron investigados³³, retenidos³⁴, arraigados³⁵ y/o se solicitaron

¹⁷ En efecto, a partir del párrafo 21 en adelante el texto incluido en el auto de ampliación del arraigo es copia textual de la información detallada en la solicitud de prórroga presentada por la Procuraduría. Ver: **Anexo 10**. Auto de Ampliación de Arraigo. Tlalnepantla, México, 26 de marzo de 2002 (“Ampliación de Arraigo Daniel García”), foliación indeterminada 3147-3181. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

¹⁸ **Anexo 10**. Ampliación de Arraigo Daniel García, fojas 3178.

¹⁹ **Anexo 1**. Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 4-5.

²⁰ **Anexo 1**. Orden de Aprehensión Daniel García.

²¹ **Anexo 1**. Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 373; y **Anexo 11**. Auto de Notificación de Orden de Aprehensión. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 10 de abril de 2002. Oficio No.: 530 (“Notificación de Orden de Aprehensión Daniel García”), foliación indeterminada 4833-4834. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

²² **Anexo 11**. Notificación de Orden de Aprehensión Daniel García, foliación indeterminada 4833 vuelta; **Anexo 12**. Comunicación de Detención. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 10 de abril de 2002, foliación indeterminada 483; y **Anexo 13**. Boleta de Ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Lic. Juan Fernández Albarrán”, Tlalnepantla, México. 10 de abril de 2002, foliación indeterminada 4801. Todos anexos escrito parte peticionaria 25.09.2012.

²³ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4817-4826.

²⁴ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4817vta. Texto destacado y en mayúsculas en el original.

²⁵ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4817vta-4818.

²⁶ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4818vta-4819vta.

²⁷ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4825.

²⁸ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4819vta.

²⁹ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4820.

³⁰ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4822-4822vta.

³¹ **Anexo 4**. Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, fojas 4824.

³² **Anexo 3**. Incluyendo, entre otros, Extracto Diario La Reforma, de 27 de febrero de 2002, en la que se indica que el procurador General de Justicia habría indicado que “ya se determinó” que familiares de Daniel García Rodríguez rentaban una casa “desde donde se hacía espionaje telefónico” y “está vinculado con el homicidio de la Regidora”; Extracto Diario la Reforma de 1 de marzo de 2002, en el que se indica que “pesquisas de la Procuraduría revelan que García participaba en distintos actos de corrupción [...] que fueron detectadas por Tamés, lo que se habría convertido en el móvil del asesinato”; Extracto Diario la Reforma de 3 de marzo de 2002, en el que se indica que

[continúa...]

órdenes de aprehensión en su contra en el marco del mismo proceso, las que no prosperaron por no acreditarse su responsabilidad en los delitos³⁶.

17. El Ministerio Público solicitó certificación de lesiones físicas y el defensor particular solicitó un examen para constatar violencia psicológica. Ambas solicitudes fueron negadas por el Juez Quinto Penal, quien no las consideró medio de prueba idóneo y ordenó se remitiera el certificado médico de ingreso al centro carcelario³⁷. La defensa solicitó se citara a declarar al Subprocurador³⁸, pero el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque no existían indicios “que permita[n] establecer [...] lo aseverado por el inculpado”, considerando que “las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública”, por lo que hacían “prueba plena salvo prueba en contrario”³⁹.

18. El 16 de abril de 2002, el Juez Quinto Penal emitió auto formal de prisión en contra de Daniel García Rodríguez, por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado⁴⁰. Su defensa presentó recurso de apelación, que fue desechado el 27 de agosto de 2002⁴¹. Luego, interpuso Juicio de Amparo Indirecto, que fue desechado el 31 de mayo de 2006⁴². Al ser acogido un recurso de revisión, el 30 de marzo de 2007, se ordenó la revisión del auto formal de prisión⁴³. El 23 de mayo de 2007 se enmendó el auto formal de prisión, ordenando su libertad “*por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley*”, respecto de los delitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada, manteniéndose por el delito de homicidio calificado, “*mismo que al ser sancionado con pena corporal amerita la prisión preventiva del indiciado*”⁴⁴. Dentro de los elementos de convicción citados se encuentra una declaración rendida el 25 de febrero de 2002, cuando Daniel García alega haber sido víctima de tortura psicológica y coacción⁴⁵.

[... continuación]

“El mismo Procurador precisó que el centro de espionaje desmantelado está ligado con el caso del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 24 de marzo de 2002, en el que se indica que la Procuraduría “asegura que encontró más elementos para vincular a García con otros ilícitos ocurridos al interior de la administración” y que “Para la Procuraduría, el homicidio de Tamés fue motivado por el conocimiento que la regidora tuvo de una supuesta red de corrupción al interior del Ayuntamiento, misma que habría denunciado, intención conocida por sus asesinos mediante la vigilancia bajo la que habría estado”, puntualizando “Tenemos certeza que, en los actos de corrupción que se constituyen como elementos del móvil del homicidio de la regidora, Vega y García funcionaban como brazos operativos de Domínguez”; Extracto Diario la Reforma de 28 de marzo de 2002, en el que se indica que el Procurador habría indicado que estaba “totalmente acreditado el móvil del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 30 de marzo de 2002, en el que se indica que el Ministerio Público habría indicado que “no existe duda en cuanto a la responsabilidad de Isaías García”, el padre de Daniel García, y que habían “signos inequívocos” de su participación en el crimen de la regidora; Extracto Diario la Reforma de 9 de abril de 2002, en el que se indica que “el Subprocurador señaló que durante las investigaciones del caso Tamés se determinó que el móvil del homicidio obedeció al conocimiento que la regidora tuvo de distintos ilícitos efectuados por funcionarios de la administración”; Extracto Diario la Reforma de 12 de abril de 2002, en el que se indica que el Procurador Navarrete indicó que la regidora “conoció una red de corrupción al interior del Municipio de Atipazán, que actuó como verdadera delincuencia organizada que pudo matar y que contrató a Reyes Alpizar y “El Jimmy”; CDH. Opinión 66/2017, párr. 69.

³³ **Anexo 14.** Acuerdo. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3576. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

³⁴ **Anexo 15.** Retención de Isaías García Godínez. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3568. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

³⁵ **Anexo 16.** Orden de Arraigo. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, Tlalnepantla, Estado de México, Oficio 679, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3584. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

³⁶ **Anexo 1.** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 370-373; **Anexo 17.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Causa Penal 88/2002. Asunto: Se interpone recurso de apelación. Tlalnepantla, 15 de abril de 2002, foliación indeterminada 5423-5424. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

³⁷ **Anexo 4.** Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.20024825vta.

³⁸ **Anexo 4.** Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4822.

³⁹ **Anexo 4.** Primera audiencia y Declaración preparatoria Daniel García 11.04.2002, 4823vta.

⁴⁰ Auto Formal de Prisión no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 18.** Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007, foliación indeterminada 28865-28923 (“Fallo Amparo 1192/2005”), anexo escrito parte peticionaria 2.08.2013, fojas 28865-28865vta.

⁴¹ Fallo de Apelación no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 18.** Fallo Amparo 1192/2005, fojas 28866-28866vta.

⁴² Fallo de Juicio de Amparo Indirecto no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 18.** Fallo Amparo 1192/2005, fojas 28866vta.-28867.

⁴³ Fallo de Recurso de Revisión no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 18.** Fallo Amparo 1192/2005, fojas 28867.

⁴⁴ **Anexo 18.** Fallo Amparo 1192/2005, fojas 28922-28922vta.

⁴⁵ **Anexo 18.** Fallo Amparo 1192/2005, fojas 28883-28883vta.

19. Por su parte, la detención de Reyes Alpizar Ortiz se practicó por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM el 25 de octubre de 2002⁴⁶. Según su declaración, fue detenido cerca de las 11:00 hrs en la vía pública⁴⁷, de forma violenta⁴⁸. De acuerdo con la versión de la PGJEM, testigos lo habían identificado como responsable del homicidio de la regidora, por lo que fue detenido cerca de las 18:00 hrs en la vía pública⁴⁹. Indicaron que cuando se le solicitó una identificación, Reyes Alpizar trató de huir por lo que fue “sometido en ese lugar”, que habría indicado que sabía que sería detenido porque “había participado en el homicidio de una regidora”, pero “al subirlo a la unidad para hacer su traslado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlanepantla” les habría ofrecido una casa y dinero a cambio de “dejarlo ir en libertad”⁵⁰. En consecuencia, indicaron que había sido “detenido en flagrancia, respecto del delito de cohecho”, y a las 22:10 hrs del mismo día, el Ministerio Público decretó su “retención jurídica, formal y material [...] a efectos de que dentro del término legal se resuelva su situación jurídica”⁵¹.

20. A las 23:50 hrs del 25 de octubre de 2002, en presencia de un defensor de oficio, Reyes Alpizar rindió declaración ante el Ministerio Público indicando que había presenciado el crimen e involucrando a Daniel García y su hermano Isaías en la planificación y pago al autor material⁵². Reyes Alpizar amplió su declaración el 28 de octubre de 2002 a las 16:00 hrs, profundizando en detalles de tal supuesta participación⁵³, luego de lo cual el Ministerio Público ordenó certificación del estado psicofísico de Reyes Alpizar⁵⁴.

21. El arraigo de Reyes Alpizar en el Hotel “San Isidro” fue autorizado por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlanepantla (“Juez Séptimo Penal”) el 28 de octubre de 2002⁵⁵. Ese mismo día, a las 23:00 hrs, el Ministerio Público acordó su libertad por el delito de delincuencia organizada por falta de elementos de convicción⁵⁶. En atención al arraigo “con vigilancia por parte del personal de esta Procuraduría”, se acordó trasladarlo a una habitación del Hotel⁵⁷. La notificación se realizó a las 23:12 hrs del 28 de octubre de 2002, en presencia del defensor de oficio, allí se le indicó oralmente que se le dejaba en libertad por cohecho y delincuencia organizada, pero que era sometido a arraigo por el homicidio⁵⁸. Las declaraciones de Reyes

⁴⁶**Anexo 19.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlanepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (“Puesta a disposición de Reyes Alpizar”), foliación indeterminada 021869; **Anexo 20.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Constancia de ratificación de escrito de puesta a disposición. Tlanepantla de Báz, 25 de octubre de 2002, 21:30 hrs (“Ratificación de Puesta a Disposición”), foliación indeterminada 021870-021872. Ambos anexos escrito parte peticionaria 26.09.2012.

⁴⁷ **Anexo 21.** Acta de Audiencia de Declaración Preparatoria, 28 de noviembre de 2002, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlanepantla, costa de 12 páginas, foliación indeterminada 022995-023000 (“Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002”), anexo escrito petición inicial 17.04.2007, 022999.

⁴⁸ Indicando que el arresto se practicó “a punta de pistolas y armas largas golpes y patadas” ver: **Anexo 22.** Declaración Reyes Alpizar Ortiz, fechada 28 de noviembre de 2002, escrita y firmada a mano (“Declaración Reyes Alpizar Ortiz 28.11.2002”). Anexa escrito petición inicial 17.04.2007; **Anexo 23.** Expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tercera Visitaduría General, foliado a partir del número 314 al 375, faltando páginas 322, 358-359 y 366-369 (“Expediente Queja CODHEM 5088/2002”), anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012, fojas 327-328.

⁴⁹ **Anexo 19.** Puesta a disposición de Reyes Alpizar, 021869; **Anexo 20.** Ratificación de Puesta a Disposición, 021870-021872.

⁵⁰ **Anexo 19.** Puesta a disposición de Reyes Alpizar, 02186; **Anexo 20.** Ratificación de Puesta a Disposición, 021870-021872.

⁵¹ **Anexo 24.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo de Retención de Reyes Alpizar Ortiz. Tlanepantla, Estado de Mexico, 25 de octubre de 2002, foliación indeterminada 021875-021877; **Anexo 25.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Boleta de ingreso de Reyes Alpizar. Tlanepantla, Estado de Mexico, 25 de octubre de 2002, foliación indeterminada 021878. Ambos anexos al escrito de la parte peticionaria 13.10.2010.

⁵² **Anexo 26.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Declaración de Reyes Alpizar. Tlanepantla, Estado de Mexico, 25 de octubre de 2002 (“Declaración Reyes Alpizar 25.10.2002”), foliación indeterminada 021941-021948. Anexa escrito petición inicial 17.04.2007.

⁵³ **Anexo 27.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Ampliación de declaración de Reyes Alpizar. Tlanepantla, Estado de México, 28 de octubre de 2002, foliación indeterminada 022002-022006. Anexa escrito petición inicial 17.04.2007.

⁵⁴ **Anexo 28.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo y Fe Ministerial de Estado Psicofísico de Reyes Alpizar. Tlanepantla de Baz, México, 28 de octubre de 2002, contiene foliación indeterminada 00312-00315 (“Estado Psicofísico de Reyes Alpizar”).

⁵⁵ **Anexo 23.** Expediente Queja 5088/2002, fojas 341.

⁵⁶ **Anexo 29.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo de inmediata libertad y notificación de arraigo de Reyes Alpizar. Tlanepantla, Estado de México, 28 de octubre de 2002, foliación indeterminada 00325-00326 (“Arraigo Reyes Alpizar”).

⁵⁷ **Anexo 29.** Arraigo Reyes Alpizar.

⁵⁸ **Anexo 30.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Notificación Personal a Reyes Alpizar. Tlanepantla, Estado de México, 28 de octubre de 2002, foliación indeterminada 022053 (“Notificación Arraigo Reyes Alpizar”).

Alpizar fueron ampliadas el 31 de octubre y 6 de noviembre de 2002, indicando que padecía de diabetes⁵⁹ y clarificando que su domicilio era en Tula Hidalgo y no en Huehuetoca⁶⁰.

22. Entre el 25 de octubre y el 27 de noviembre de 2002, Reyes Alpizar fue sometido al menos a 54 exámenes médicos⁶¹, todos practicados por legistas adscritos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla⁶². El primer examen del 25 de octubre a las 22:29hrs describe una serie de lesiones y hematomas⁶³ “que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital” y destaca que registra tensión elevada y taquicardia, lo que atribuye a post-consumo de marihuana o a su “estado de stress” y sugiere valoración intrahospitalaria para controlar su presión arterial, la que no consta que se haya realizado⁶⁴. Al día siguiente se constatan las mismas lesiones⁶⁵. El 28 de octubre es sometido a tres exámenes⁶⁶. El realizado a las 17:20hrs o 17:35hrs, constata diversas lesiones “no recientes” pero incluye otras no registradas en exámenes anteriores⁶⁷. Sin embargo, el tercer examen de ese mismo día a las 22:37hrs, practicado por la misma profesional que realizó el del 25 de octubre, destaca en reiteradas oportunidades que las lesiones que refiere son no recientes⁶⁸. El 30 de octubre también fue sometido a dos exámenes, y en el primero de ellos también se describen lesiones no referidas anteriormente⁶⁹. En examen practicado a las 00:20hrs del 5 de noviembre se destaca que Reyes Alpizar se encontraba “sumamente aprehensivo, con desesperación” y se “sugiere vigilancia extrema por su aprensión (sic)”⁷⁰. Las huellas físicas dejan de ser registradas a partir del 11 de noviembre de 2002⁷¹. El 19 de noviembre fue trasladado al servicio de urgencias de un hospital, debido a cambios bruscos en su presión arterial⁷², y se le practicó un electrocardiograma con resultados normales⁷³.

⁵⁹ **Anexo 31.** Dictamen médico Dra. Silvia Ánimas Astorga. Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe (61 págs.), Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (36 págs.) (“Informe Pericial Dra. Astorga”). Anexo 2 escrito parte peticionaria 13.10.2010, pág. 5.

⁶⁰ **Anexo 32.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Declaración de Reyes Alpizar. 6 de noviembre de 2002, foliación indeterminada 022204. Anexo al escrito de la petición inicial 17.04.2007.

⁶¹ Los que se realizaron: 25 de octubre, 22:29hrs; 26 de octubre, 8:35hrs; 28 de octubre 15:45hrs, 17:35hrs y 22:37hrs; 29 de octubre 17:35hrs; 30 octubre, 13:35hrs y 19:05hrs; 31 octubre, 10:00hrs y 22:15hrs; 1 de noviembre, 22:00hrs; 4 de noviembre, 16:05hrs; 5 de noviembre, 00:20hrs, 10:50hrs y 23:00hrs; 6 de noviembre, 10:20hrs y 18:30; 7 de noviembre 10:00hrs y 19:40hrs; 8 de noviembre, 11:40hrs, 18:20hrs; 9 de noviembre, 12:15hrs y 19:15hrs; 10 de noviembre, 11:00hrs; 11 de noviembre, 14:05, 19:00; 12 de noviembre, 10:10 y 20:15; 13 de noviembre, 14:00hrs y 20:30hrs; 14 de noviembre, 14:00hrs y 19:30hrs; 15 de noviembre, 14:35hrs y 19:00hrs; 16 de noviembre, 11:45hrs y 19:25hrs; 17 de noviembre, 11:20hrs y 20:25hrs; 18 de noviembre, 11:20hrs, 12:30hrs y 20:00hrs; 19 de noviembre, 11:20hrs; 20 de noviembre, 9:30hrs y 21:45hrs; 21 de noviembre, 10:00hrs y 19:30hrs; 22 de noviembre, 11:20hrs y 19:40hrs; 23 de noviembre, 12:10hrs; 24 de noviembre, 11:45hrs y 22:15hrs, 25 de noviembre, 18:02hrs; 26 de noviembre, 21:30hrs; 27 de noviembre, 12:50hrs y 15:30hrs. **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 12-28; **Anexo 33.** Dictamen médico Dr. Adrián Ramírez López. Causa Penal 88/2002-1 México, Distrito Federal 7 de noviembre de 2007. Contiene Informe (42 págs.), Anexo de cronología de evolución de lesiones (3 págs.) y fotografías (60 págs.) (“Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez”), págs. 11-17. Anexo 3 escrito parte peticionaria 13.10.2010.

⁶² **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 11-12.

⁶³ Incluyendo “hematoma en la región parietal derecha, excoriación lineal en hélix del pabellón auricular derecho y concha del mismo, de punto tres y punto cinco centímetros, por abrasión en deltoidea anterior izquierda, codo izquierdo, cara anterior de ambas rodillas y tercio proximal anterior de pierna derecha. Equimosis vinosa en deltoides posteroexterna del lado izquierdo, equimosis violácea en infraclavicular derecha medial. (Como aspecto exterior con carminosidad de ojo derecho en su parte media, pterigion)”. **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 12-13; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 11.

⁶⁴ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 13; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 11, donde no hay constancia de la posibilidad de stress o referencia intrahospitalaria. Ver, además: **Anexo 34.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz Solicita Vista al Agente del Ministerio Público ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010, en el cual se denuncia falsificación de dicho certificado. Anexo escrito parte peticionaria 12.04.2011.

⁶⁵ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 13; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 12.

⁶⁶ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 13. Se deja constancia que el informe pericial del Dr. Adrián Ramírez no hace referencia a ninguno de los tres exámenes practicados el 28 de octubre de 2002.

⁶⁷ Refiriendo, además, “excoriaciones [...] cara posterior de antebrazo derecho tercio distal. Contractura muscular refleja por contusión en cara anterior de tórax sin datos de crepitación ósea”. **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 13-14, quien refiere a ambos informes en conjunto sin indicar si las conclusiones diferían o no; **Anexo 28.** Estado Psicofísico de Reyes Alpizar. Solo se tuvo a la vista examen practicado con posterioridad y no con anterioridad a la ampliación de declaración.

⁶⁸ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 14.

⁶⁹ Refiriendo, además “equimosis [...] tercio medio de pierna izquierda en su cara lateral externa. Excoriación en dorso de pie izquierdo”. **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 15; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 12.

⁷⁰ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 17-18; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 13.

⁷¹ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 21-28; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, págs. 16-17.

⁷² **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 25.

⁷³ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, pág. 28; **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 18.

23. El 25 de noviembre de 2002, la PGJEM solicitó al Juez Penal de Primera Instancia de Turno se emitiera orden de aprehensión en contra de Reyes Alpizar por los delitos de cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado, refiriendo, entre otras pruebas, las declaraciones de 25 y 28 de octubre de 2002⁷⁴. Reyes Alpizar fue presentado por primera vez ante el Juez Quinto Penal el 28 de noviembre de 2002⁷⁵. Allí se le designó un defensor⁷⁶ y Reyes Alpizar indicó expresamente que no aceptaba los hechos ni las declaraciones vertidas durante la averiguación previa⁷⁷.

24. Relató al Juez las circunstancias de las torturas de las que alegó haber sido víctima e indicó que se realizaron en el sótano o estacionamiento de la Procuraduría y en el hotel del arraigo. Según su relato, la violencia incluía: golpes con manos y pies, bolsas en la cabeza que le impedían respirar, apretamiento y patadas en los testículos, inyecciones, azotamientos en el piso luego de ser lanzado por sujetos que le sostenían manos y pies, introducción de una pistola en la boca y golpes de electricidad y fue amenazado con presenciar la violación de su madre, esposa e hijas⁷⁸. Insistió en que indicó que lo “obligaron a firmar las declaraciones” rendidas durante los días siguientes a la detención⁷⁹. Indicó que no conocía a Daniel ni a Isaías García Rodríguez, que le mostraron unas fotografías y le dijeron que los tenía que señalar⁸⁰ y que lo tuvieron incomunicado hasta la notificación del arraigo⁸¹. Identificó a los agresores como “judiciales” y “de la Sub-Procuraduría” señalando que “un judicial” era su defensor de oficio⁸². En documentos posteriores, profundizó en los detalles de la participación directa que habría tenido el defensor de oficio en las agresiones físicas y psicológicas y en forzarlo a firmar las declaraciones, cuyo contenido, afirma, desconocía⁸³.

25. Al ser transferido al penal, Reyes Alpizar fue examinado en el Servicio Médico del Centro de Detención, el 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, concluyendo que, si bien hacía referencia a dolores en el tórax anterior, no tenía “lesiones corporales aparentes”⁸⁴ ni presentaba “huellas de lesiones externas”⁸⁵.

26. El 30 de noviembre de 2002 el Juez Quinto Penal emitió auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada⁸⁶, que fue apelado y el recurso acogido parcialmente el 17 de diciembre de 2003, modificándose el auto de prisión, otorgándosele la libertad por delincuencia organizada y manteniéndola por los delitos de homicidio calificado y cohecho⁸⁷. El juicio de Amparo Indirecto interpuesto fue concedido el 18 de octubre de 2006, en atención a que la resolución carecía de fundamentación y motivación ordenando un nuevo estudio⁸⁸. El 17 de noviembre de 2006 la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla dictó fallo de reemplazo, manteniendo la prisión por homicidio calificado y cohecho – que al ser sancionados con pena corporal ameritaban la prisión preventiva – otorgando libertad por delincuencia organizada⁸⁹. Entre los elementos de convicción citados⁹⁰ se encuentran, las declaraciones

⁷⁴ **Anexo 35.** Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Consignación Sin Detenido. Tlalnepantla, Estado de México, 25 de noviembre de 2002, foliación indeterminada 022669-022917 (“Solicitud Orden de Aprehensión Reyes Alpizar”), 022676-022690 y 022790-22801. Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

⁷⁵ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002.

⁷⁶ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022995vta.

⁷⁷ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022996vta.

⁷⁸ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002; **Anexo 23.** Expediente Queja 5088/2002, fojas 327-329; **Anexo 22.** Declaración Reyes Alpizar Ortiz 28.11.2002.

⁷⁹ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022996vta-023000vta.

⁸⁰ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022999vta.

⁸¹ **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022997vta.

⁸² **Anexo 21.** Primera Audiencia y Declaración Preparatoria Reyes Alpizar 28.11.2002, 022997 y 023000.

⁸³ Ver, entre otros, **Anexo 36.** Acuse de recibo del escrito de denuncia de actos de tortura recibido en la Procuraduría General de la República el 29 de noviembre de 2006. Foliación indeterminada 000014-000020 (“Denuncia Tortura 29.11.2006”). Anexo escrito petición inicial 17.04.2007, 000015-000016; **Anexo 31.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, págs. 26-30.

⁸⁴ **Anexo 23.** Expediente Queja 5088/2002, fojas 360.

⁸⁵ **Anexo 23.** Expediente Queja 5088/2002, fojas 361.

⁸⁶ Auto Formal de Prisión no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 37.** Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo de Apelación de Reemplazo. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 17 de noviembre de 2006, foliación indeterminada incorrectamente estampada 28877-28879 y 28800-28820 (“Fallo de Apelación de Reemplazo”), anexo escrito parte peticionaria 15.08.2013, 28877-28877vta.

⁸⁷ Fallo de Apelación no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28877vta-28878.

⁸⁸ Fallo de Amparo Indirecto 1094/2006-II-B no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28878-28878vta.

⁸⁹ **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28819.

rendidas durante la averiguación previa, las que consideró tenían “carácter de indicio” por haber sido recabada con las formalidades legales ya que se encontraba “asistido por el Defensor de Oficio adscrito al Órgano Investigador”, por ello, consideró que generaban “convicción porque el relato que expuso el inculpado no es inverosímil, por el contrario, se adecua perfectamente a los elementos de prueba que integran el acervo procesal”⁹¹. Además destacó que Reyes Alpizar no aportó elementos de prueba en apoyo de sus alegaciones⁹².

B. Denuncias de tortura en el contexto del proceso penal seguido en su contra

27. Además de lo denunciado en su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, durante la presentación de pruebas, Reyes Alpizar presentó un informe de 7 de noviembre de 2007, del perito Dr. Adrián Ramírez López, quien concluyó que había sido víctima de tortura y existía “una firme relación de las evidencias físicas y psicológicas que se correlacionan con lo referido por el examinado, que demuestran que, las lesiones que presenta Reyes Alpizar Ortiz fueron causadas por los traumatismos descritos por él y que fue objeto de severas presiones psicológicas”⁹³. En cuanto a los exámenes médicos practicados durante el arresto y arraigo, el perito nota que existe una serie de lesiones que se debieron presentar y que no se consignaron o fueron minimizadas, y cuyas secuelas persisten, y refiere irregularidades en los informes, incluyendo un ingreso hospitalario de urgencia el 29 de octubre de 2002, no registrado, y referencias a que Reyes Alpizar sería diabético controlado, en circunstancias que no padece diabetes⁹⁴.

28. La PGJEM objetó dicha pericia, ofreciendo prueba adicional⁹⁵, las que se presentaron el 8 de mayo de 2008⁹⁶. En su informe, de la Dra. Silvia Ánimas Astorga, perita médico de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, que había inspeccionado a Reyes Alpizar en su arraigo, contrastó las alegaciones con certificados médicos emitidos durante el arresto y arraigo y un examen físico de febrero del año 2008⁹⁷. Indicó que Reyes Alpizar contaba con lesiones “desde el momento de su detención y durante su arraigo. Desapareciendo dichas lesiones a partir del siete de noviembre”⁹⁸ y concluyó que no existía concordancia entre los hallazgos médicos y los alegatos de tortura⁹⁹. Las psicólogas Ana Acevedo Mendiola y María del Carmen Morales Rivera, de la PGJEM, concluyeron que “no se detectaron en Reyes Alpizar Ortiz signos o síntomas de estrés postraumático o depresión, o de alguna alteración psicológica característica de los casos de tortura”¹⁰⁰. En febrero y marzo de 2008, Reyes Alpizar denunció irregularidades en las pericias de la PGJEM¹⁰¹ y maltrato de las psicólogas¹⁰². El Juez tuvo “por hechas las manifestaciones”, para ser consideradas “en su momento procesal oportuno”¹⁰³.

[... continuación]

⁹⁰ **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28802vta-28803, 28806, 28807vta., 28811vta., 28817vta.

⁹¹ **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28803. Ver también 28813vta.

⁹² **Anexo 37.** Fallo de Apelación de Reemplazo, 28816vta y 28818.

⁹³ **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez; **Anexo 38.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Diligencia Especial de Ratificación de Dictamen Pericial. Tlalnepantla, Estado de México, 5 de diciembre de 2007. Anexos escrito parte peticionaria 25.09.2008.

⁹⁴ **Anexo 33.** Informe Pericial Dr. Adrián Ramírez, pág. 34-39.

⁹⁵ **Anexo 39.** Causa: 88/02. Asunto: Se Ofrecen Periciales. Tlalnepantla, México, 24 de enero de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

⁹⁶ **Anexo 40.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 8 de mayo de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

⁹⁷ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga. Ver, además: **Anexo 41.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Comparecencia Voluntaria de Perito. Tlalnepantla, México, 8 de mayo de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

⁹⁸ Las que “*básicamente corresponden a contusiones simples ocasionadas, a través de mecanismos de presión (equimosis) y fricción (excoriación), durante las maniobras de detención referidas por el C. Reyes Alpizar Ortiz*”, las que “*no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar menos de quince días. No ameritaron hospitalización*”. Lo anterior, la llevó a concluir que “*no existe congruencia entre los hechos de tortura referidos por el C. Reyes Alpizar Ortiz y las lesiones contenidas en los certificados médicos coetáneos realizados, ni a la fecha del presente examen realizado por la suscrita*”. **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga.

⁹⁹ **Anexo 31.** Informe Pericial Dra. Astorga, págs. 53-54.

¹⁰⁰ **Anexo 42.** Dictamen psicológico. Servicios Periciales. Psicología. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 7 de mayo de 2008. Contiene 114 páginas, pág. 105. Ver, además: **Anexo 43.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Comparecencia Voluntaria de Perito. Tlalnepantla, Estado de México, 12 de mayo de 2008. Ambos anexos escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰¹ Alegando que éstas se habían realizado por las mismas profesionales que lo habrían revisado durante el arraigo, con burlas y muecas de éstas “sin bata, sin cama o sábana y en el patio del penal y sin el apoyo de nadie” con “mofas, sarcasmos, burlas y comentarios”. Ver: **Anexo 44.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz. Causa penal 88/02. 18 de febrero de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰² **Anexo 45.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz. Causa penal 88/02. 31 de marzo de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰³ **Anexo 46.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 26 de febrero de 2008. **Anexo 47.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2008. Ambos anexos escrito parte peticionaria 25.09.2008.

Por otra parte, la CODHEM practicó un examen médico a Reyes Alpizar el 11 de diciembre de 2007¹⁰⁴. Se indica que “desde el punto de vista médico forense no existen elementos técnicos ni médicos que nos permitan acreditar o descartar lo referido por el agraviado”¹⁰⁵. Tal informe fue hecho suyo por la PGJEM¹⁰⁶ y, junto a los de la PGJEM, fue objetado por las presuntas víctimas por no ajustarse al Protocolo de Estambul¹⁰⁷.

29. El 5 de junio de 2008, el Tribunal ordenó la designación de peritos terceros en discordia¹⁰⁸. La Psicóloga Tania Romero Sánchez y la Socióloga Iliana González Rodarte concluyeron que Reyes Alpizar presentaba “signos y síntomas propios del trastorno de estrés postraumático (TEPT), cambios duraderos de personalidad, depresión y angustia generalizadas. [...] corresponden sin lugar a dudas con tratos y penas crueles e inhumanas propias de la tortura”¹⁰⁹. La Psicóloga Martha Enríquez indicó que “presenta signos y síntomas del trastorno de estrés postraumático de tipo TORTURA”¹¹⁰. En audiencia de 17 de febrero de 2010, el Perito tercero en discordia Saúl López Sustegui Marfil, indicó que no contaba con “elementos de tipo técnico científico que sustenten que en el cuerpo del señor Reyes Alpizar Ortiz haya existido tortura física”¹¹¹.

30. El 22 de septiembre de 2010 Reyes Alpizar presentó un nuevo incidente denunciando tortura¹¹². El 24 de septiembre de 2010, la Jueza Quinta Penal lo rechazó indicando que los hechos de tortura se habían denunciado el 28 de noviembre de 2002 pero “no se advierte que haya hecho denuncia por el delito de tortura o cualquier otro”¹¹³. Esta decisión fue confirmada en certificación de 15 de agosto de 2011¹¹⁴. El 7 de mayo de 2012 en audiencia de prueba, Daniel García solicitó al Juez Quinto Penal “por enésima vez se de vista al agente del ministerio público investigador” de las constancias, prueba, documentales y exámenes médicos relativos a los actos de tortura de los que alega haber sido víctima Reyes Alpizar¹¹⁵. El Juez resolvió “estése a lo acordado mediante auto de 24 de septiembre de 2010 [...]”¹¹⁶.

¹⁰⁴ **Anexo 48.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 4 de abril de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰⁵ **Anexo 49.** CODHEM. Visitaduría General II Nororiental. Exp. CODHEM/NJ/1413/2007. Oficio No. 400C132300/2200/2008. Remite Copia Certificada de Examen Médico. Tlalnepantla de Baz, México, 26 de marzo de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰⁶ **Anexo 50.** Copia Certificada de Examen Médico que CODHEM practicó a Reyes Alpizar el 11 de diciembre de 2007. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁰⁷ **Anexo 51.** Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpizar Ortiz. Causa penal 88/02. 9 de octubre de 2008; **Anexo 52.** Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpizar Ortiz. Causa penal 88/02. 28 de octubre de 2008. Ambos en anexo No. 2 escrito parte peticionaria 13.10.2010

¹⁰⁸ **Anexo 53.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 5 de junio de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008; **Anexo 54.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 19 de junio de 2008 (“Audiencia de Pruebas 19.6.2008”). Anexo 3 escrito parte peticionaria 13.10.2010

¹⁰⁹ **Anexo 55.** Dictamen psicológico. Tania Elizabeth Romero Sánchez. Psicóloga. Causa Penal 88/2002. México, Distrito Federal, 11 de agosto de 2009. Contiene 74 páginas, anexo 3 escrito parte peticionaria 13.10.2010, pág. 59; **Anexo 56.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas y Junta de Peritos. Tlalnepantla, Estado de México, 20 de noviembre de 2009 (“Audiencia Prueba y Junta Peritos 20.11.2009”). Anexo 6 escrito parte peticionaria 13.10.2010.

¹¹⁰ **Anexo 57.** Dictamen Pericial en Psicología. Martha Enríquez Cervantes. Causa Penal 88/2002. Extorsión, Fraude, Homicidio Calificado, Otros. Toluca, México, 20 de octubre de 2009. Contiene 14 páginas, pág. 9. Anexo escrito parte peticionaria 20.04.2011. Ver, además: **Anexo 56.** Audiencia Prueba y Junta Peritos 20.11.2009.

¹¹¹ **Anexo 58.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas y Junta de Peritos. Tlalnepantla, Estado de México, 17 de febrero de 2010.

¹¹² **Anexo 59.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz Incidente No Especificado ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010. Anexo escrito parte peticionaria 12.04.2011.

¹¹³ Asimismo, indicó que “desde aquella fecha el ahora quejoso se dolía según su apreciación por hechos constitutivos de tortura, desde entonces tuvo su derecho expedito para hacerlo valer ante la autoridad correspondiente”. Sobre las pruebas de presunta tortura en el caso, indicó que “desde luego serán motivo de valoración y análisis al momento en que se resuelva en definitiva la situación jurídica”, insistiendo en que éste tenía el “derecho expedito” para hacer valer las alegaciones de tortura “ante las autoridades correspondientes” **Anexo 60.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Resolución Incidenta. Tlalnepantla, Estado de México, 24 de septiembre de 2010. Anexo escrito parte peticionaria 12.04.2011.

¹¹⁴ **Anexo 61.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1010. Tlalnepantla de Baz, México, 15 de agosto de 2011, foliación indeterminada 114-126, fojas 117. **Anexo 62.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1016. Tlalnepantla de Baz, México, 16 de agosto de 2011. Anexo escrito parte peticionaria 20.02.2012.

¹¹⁵ **Anexo 63.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 7 de mayo de 2012, foliación indeterminada 32514-32519 (“Desahogo de Pruebas 07.05.2012”), fojas 32514vta-32517. Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

¹¹⁶ **Anexo 63.** Desahogo de Pruebas 07.05.2012, fojas 32518.

31. Las presuntas víctimas presentaron un amparo indirecto¹¹⁷, acogido el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Octavo de Distrito de Naucalpan, advirtiendo el juzgador “*que dicha resolución es violatoria de las garantías del debido proceso y legalidad [...]*”. Con lo anterior, ordenó revocar el auto recurrido y ordenar vista al agente del ministerio público¹¹⁸. Dicha resolución destacó que los jueces no debían aplicar las normas internas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución y tratados internacionales¹¹⁹. La CIDH no tiene constancia de que el Juez Quinto Penal haya remitido la información al Ministerio Público o enmendado sus resoluciones siguiendo tales directrices.

C. Denuncia por torturas ante la Procuraduría General de la República

32. El 29 de noviembre de 2006 Reyes Alpizar presentó una denuncia por actos de tortura ante la Procuraduría General de la República¹²⁰, la que, el 2 de enero de 2007, indicó que solo investigaba delitos de carácter federal y remitió el escrito a la PGJEM¹²¹. Esto dio lugar a una averiguación previa que conoció la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la PGJEM. El 30 de marzo de 2018 se notificó la decisión del Ministerio Público de no la ejercer acción penal, lo que fue confirmado por el Fiscal Regional de Tlalnepantla el 27 de abril de 2018¹²². El 15 de mayo de 2018, las presuntas víctimas solicitaron la revisión argumentando que la investigación no se aplicó el Protocolo de Estambul¹²³.

D. Denuncias de tortura ante otros organismos y autoridades

33. En seguimiento a una denuncia presentada por su esposa, el 8 de noviembre de 2002, CODHEM constató que Reyes Alpizar, quien se encontraba arraigado en el Hotel San Isidro, presentaba “*una equimosis en brazo izquierdo*” y denunció que estaba “*implicando en un problema que no cometí*”. Indicó que en el sótano de la Subprocuraduría, lo habían vendado y esposado, y le dijeron lo que tenía que decir con detalles de lo que debía declarar, siendo coaccionado, filmado y golpeado durante las declaraciones, en presencia del Procurador y Defensor¹²⁴. El 9 de noviembre del 2002, la CODEHM emitió medidas precautorias¹²⁵ que fueron aceptadas por la PGJEM¹²⁶. El 11 de noviembre de 2002 la esposa de Reyes Alpizar informó que agentes de la policía habían preguntado por ella indicando que tenían una orden de aprehensión¹²⁷. El 19 de noviembre de 2002, Reyes Alpizar fue visitado en el hotel e indicó que “*ha cambiado todo, la atención es adecuada*”¹²⁸. Luego, visitado el 27 de diciembre de 2002 en el centro donde estaba en prisión preventiva, Reyes Alpizar insistió en que no había cometido el crimen pero no tenía problemas¹²⁹, por lo que la CODHEM determinó el archivo de la queja¹³⁰. Tres quejas iniciadas ante la CODHEM en los años 2002, 2006 y 2007 fueron archivadas al determinarse que no se trataban de violaciones a derechos humanos o que se había solucionado la queja en el trámite respectivo¹³¹.

¹¹⁷ **Anexo 64.** Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpizar Ortiz. Amparo Indirecto. 14 de mayo de 2012. Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

¹¹⁸ **Anexo 65.** Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México. Sentencia de Juicio de Amparo No. 597/2012-E. Naucalpan de Juárez, México. 23 de agosto de 2012 (“Sentencia de Juicio de Amparo 597/2012-E”). Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

¹¹⁹ **Anexo 65.** Sentencia de Juicio de Amparo 597/2012-E, págs. 16-18.

¹²⁰ **Anexo 36.** Denuncia Tortura 29.11.2006.

¹²¹ **Anexo 66.** Oficio número 001/07 DAQIDH de 2 de enero de 2007 por el que se notifica a Reyes Alpizar la remisión de su denuncia por actos de tortura a la PGJEM. Anexo escrito petición inicial 17.04.2007.

¹²² **Anexo 67.** Acta de 30 de marzo de 2018 notificando el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TLA/MR/III/19/3/2006, identificada con el número de oficio 21317000 33 2018. Anexo 1.1 escrito parte peticionaria 10.7.2018.

¹²³ **Anexo 68.** Escrito de 15 de mayo de 2008 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, solicitud de revisión del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TLA/MR/III/19/3/2006.

¹²⁴ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 327-329.

¹²⁵ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 346.

¹²⁶ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 348.

¹²⁷ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 338.

¹²⁸ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 357.

¹²⁹ **Anexo 69.** Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Oficio: 400C130000/294/2010, Toluca de Lerdo, México, septiembre 20 de 2010 (“Oficio CODHEM 20.09.2010”), pág. 6.

¹³⁰ **Anexo 23.** Expediente Queja CODHEM 5088/2002, fojas 370.

¹³¹ **Anexo 69.** Oficio CODHEM 20.09.2010, págs. 3, 9 y 16.

34. En el año 2007, Daniel García y Reyes Alpizar presentaron dos quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹³², la cual se declaró incompetente¹³³. En el contexto de otra queja el año 2008 la CNDH determinó que no existían “lesiones al exterior derivado de que han transcurrido seis años, y por consiguiente, en esos momentos el doctor perito no contó con elementos técnicos ni médicos que permitieran acreditar o descartar las lesiones y torturas referidas por el agraviado”¹³⁴. El 2 de agosto de 2004, Reyes Alpizar denunció su situación al Presidente de la República, pero el 13 de septiembre de 2004 fue informado que “el titular del ejecutivo federal no está investido de facultad legal alguna para intervenir o influir en dicho asunto”¹³⁵. El 16 de octubre de 2017, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió opinión calificando la detención de las presuntas víctimas como arbitraria¹³⁶.

E. De la extensión del proceso penal y la prisión preventiva de las presuntas víctimas

35. El 2 de junio de 2008, se certificó que la causa aún se encontraba “en etapa de instrucción, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes”¹³⁷. El 19 de junio de 2008, la defensa de Daniel García solicitó el cierre de la instrucción, lo que fue rechazado en atención a la “voluminosidad de la causa”¹³⁸.

36. Se desprende del expediente que existió retardo procesal ya que Reyes Alpizar no fue presentado ante el Tribunal para una serie de audiencias de prueba, pese a haberse sido notificado oportunamente al penal el día y hora de las audiencias respectivas¹³⁹. Ambos acusados solicitaron el traslado de Reyes Alpizar al penal más cercano al lugar del juicio, donde se encontraba Daniel García¹⁴⁰, pero el Tribunal rechazó la solicitud el 10 de noviembre de 2008¹⁴¹, por peligro de conflicto entre los co-acusados¹⁴². Reyes Alpizar recurrió de amparo indirecto el 4 de junio de 2012, alegando incomunicación y aislamiento en el centro en el que se le mantenía¹⁴³, pero éste no fue acogido¹⁴⁴. Ambos acusados hicieron constar que no se conocían antes del proceso y que no había conflicto entre ellos¹⁴⁵. La negativa al traslado de Reyes Alpizar fue confirmada el 8 de junio de 2018¹⁴⁶.

37. En el expediente también consta que, en atención a la renuncia al término constitucional para ser juzgados, el Juez Quinto Penal estimó que – en tanto que no se demostrara imposibilidad jurídica y material

¹³² **Anexo 70.** Expediente Queja CNDH 2007/590; y **Anexo 71.** Expediente Queja CNDH 2007/563.

¹³³ **Anexo 70.** Expediente Queja CNDH 2007/590, fojas 10 y 16; **Anexo 71.** Expediente Queja CNDH 2007/563, fojas 33-36.

¹³⁴ **Anexo 72.** Comisión Nacional de Derechos Humanos México. Expediente: OIC/ARIN/51/08, Oficio: OIC/ARIN/627/08, 11 de noviembre de 2008. Anexo 1 escrito parte peticionaria 13.10.2010.

¹³⁵ **Anexo 73.** Transcripción de denuncia ante Presidente de la República por Reyes Alpizar Ortiz, respuesta y remisión (original en autos de la causa 88-02) fojas 27905-27908.

¹³⁶ CDH. Opinión 66/2017.

¹³⁷ **Anexo 74.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa Penal 88/2002. Asunto: Se Rinde Informe. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 2 de junio de 2008. Anexo 1 escrito parte peticionaria 28.12.2016.

¹³⁸ **Anexo 54.** Audiencia de Pruebas 19.6.2008.

¹³⁹ Ver, entre otros: **Anexo 75.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 28 de agosto de 2007, contiene foliación indeterminada 28949; **Anexo 76.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 9 de mayo de 2008; **Anexo 77.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 22 de mayo de 2008; **Anexo 78.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Asunto: Se Solicita Traslado. Tlalnepantla, México, 14 de agosto de 2007, contiene foliación indeterminada 28948; **Anexo 79.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Asunto: Se Solicita Traslado. Tlalnepantla, México, 9 de mayo de 2009.

¹⁴⁰ **Anexo 80.** Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpizar Ortiz. Causa penal 88/02. 22 de octubre de 2008. Anexo 4 escrito parte peticionaria 13.10.2010. Ver también: **Anexo 81.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 11 de abril de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008; **Anexo 82.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 15 de abril de 2008. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁴¹ Fallo de Incidente No Especificado no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 83.** Auto. Juez Sexto de Distrito Estado de México. 12 de junio de 2012.

¹⁴² **Anexo 84.** Gobierno del Estado de México. Agencia de Seguridad Estatal. Causa Penal 88/2002-1. Se remite informe. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 4 de noviembre de 2008. Anexo 4 escrito parte peticionaria 13.10.2010.

¹⁴³ **Anexo 85.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz. Amparo Indirecto. 4 de junio de 2012.

¹⁴⁴ **Anexo 86.** Juez Sexto de Distrito del Estado de México. Fallo de Amparo Indirecto 531/2012. 30 de julio de 2012.

¹⁴⁵ **Anexo 87.** Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpizar Ortiz. Amparo Indirecto 531/2012. 13 de julio de 2012. Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

¹⁴⁶ **Anexo 88.** Sentencia de 8 de junio de 2018, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México. Amparo Indirecto número 1813/2017-V (“Sentencia Amparo Indirecto 8.6.2018”). Anexo 3.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

de presentarla¹⁴⁷ – la carga de la prueba recaía en los co-acusados¹⁴⁸, quienes sin embargo enfrentaron a una serie de obstáculos para presentar pruebas de descargo por la falta de acceso a ciertos documentos o la no comparecencia de testigos¹⁴⁹. Se advierte en particular la demora por parte de la PGJEM de envío al Tribunal de la integridad de la averiguación previa (ATI/3672/2001) para su acumulación a la causa penal 88/2002¹⁵⁰. Esto se relaciona con la existencia de un cuaderno separado, que incluía testimonios y dictámenes periciales recopilados el año 2003, relativo a la identidad del presunto autor material de los hechos y su ubicación al momento de la comisión del delito, que no habría sido remitido por la PGJEM al Tribunal¹⁵¹. Al 6 de junio de 2013 aún no remitía la averiguación previa en su integridad, por lo que nuevamente se negó el cierre de la instrucción¹⁵².

38. Parte relevante de la evidencia utilizada para inculpar a Daniel García y Reyes Alpizar fueron las declaraciones de Francisco Javier Pereira Solache¹⁵³ y Francisco Pérez Mendoza¹⁵⁴, quienes declararon el 27 de marzo de 2002 ante la Policía Ministerial indicando, en términos generales, que a principios de noviembre de 2001, Jaime Martínez Franco, alias ‘El Jimmy’, habría confesado haber asesinado a la regidora, en compañía de Reyes Alpizar y por instrucciones de Daniel García Rodríguez¹⁵⁵. Sin embargo, tales declaraciones habían ya sido reproducidas en un informe policial presentado al Ministerio Público de

¹⁴⁷ **Anexo 89.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 17 de octubre 2007, en la que se clarifica la decisión de 12 de octubre de 2007, estimando que imponer el peso de la prueba en el acusado bajo tales condiciones no vulneraba la garantía consagrada en la fracción V del artículo 20 Constitucional en su apartado “A”.

¹⁴⁸ **Anexo 90.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 12 de octubre 2007, en la que se indica expresamente que “en atención a que el procesado ha renunciado a su garantía contemplada en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional en su apartado “A”, y como consecuencia de ello corresponde al procesado y a su defensor la carga de la prueba”.

¹⁴⁹ Ver, entre otros: **Anexo 91.** Escrito de Reyes Alpizar Ortiz presentado ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 24 de septiembre de 2007, donde indica que en dos oportunidades sus testigos comparecieron, pero no rindieron prueba porque él no fue llevado al Tribunal; **Anexo 92.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 25 de septiembre de 2007, en la que los acusados ofrecen prueba documental, peritajes, solicitan la comparecencia de testigos y solicitan se ordene a la Procuraduría acompañar una serie de peritajes y documentación relativa a la identidad de Jaime Martínez Franco, documentos que de acuerdo a la Procuraduría ya se encontraban en el expediente, no se encontraban en su poder o no eran relevantes a la investigación; **Anexo 93.** Escrito de Daniel García Rodríguez presentado ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 8 de octubre de 2007, explicando las razones por las que los documentos requeridos de la Procuraduría sí resultaban relevantes y se encontraban en su poder y ampliando la prueba ofrecida requiriendo se citara a declarar a los peritos que emitieron los informes relativos a la identidad de Jaime Martínez Franco o a funcionarios del Ministerio Público que dieron fe ministerial a ciertos documentos; **Anexo 90.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 12 de octubre 2007, en el que se rechaza lo requerido por Daniel García considerando que no motivó su petición, no justificó la necesidad de agregar tales documentos, ya que peritos oficiales no requieren protesta, funcionarios dotados de fe pública no requieren ratificar o argumentando que le correspondía a la defensa el peso de la prueba; **Anexo 94.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, México, 22 de octubre de 2007, en el que a fin de demostrar la imposibilidad jurídica y material de presentar prueba el abogado defensor solicitó se requiera al Ministerio Público informar si existía alguna prueba o documento en la averiguación previa que no hubiera sido presentada en el caso penal, petición que fue rechazada al no haberse demostrado la imposibilidad material de presentar las pruebas; **Anexo 95.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 29 de febrero de 2008.

¹⁵⁰ Ver, entre otros: **Anexo 96.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 20 de noviembre de 2007; **Anexo 97.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 4 de diciembre de 2007; **Anexo 98.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 20 de diciembre de 2007; **Anexo 99.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 21 de enero de 2008; **Anexo 100.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 5 de febrero de 2008; **Anexo 101.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 18 de febrero de 2008.

¹⁵¹ Ver, entre otros: **Anexo 102.** Amparo. Daniel García Rodríguez. 9 de febrero de 2010; **Anexo 103.** Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México. Sentencia Juicio de Amparo 156/2010-E, 30 de marzo de 2010.

¹⁵² **Anexo 104.** Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 6 de junio de 2013. Anexo 1 escrito parte peticionaria 28.12.2016

¹⁵³ La declaración de Francisco Javier Pereira Solache fue citada en: **Anexo 1:** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 270 a 276; **Anexo 35:** Orden de Aprehensión Reyes Alpizar, fojas 77 a 86; **Anexo 37:** Fallo de Apelación de Reemplazo, fojas 35 a 39; y **Anexo 105:** Fallo Cumplimiento de Amparo, foja 69.

¹⁵⁴ La declaración de Francisco Pérez Mendoza fue citada en: **Anexo 1:** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 262 a 270; **Anexo 35:** Orden de Aprehensión Reyes Alpizar, fojas 68 a 77; y **Anexo 37:** Fallo de Apelación de Reemplazo, fojas 35 a 39.

¹⁵⁵ **Anexo 106.** Declaraciones Ministeriales Francisco Javier Pereira Solache y Francisco Pérez Mendoza ante la Subprocuraduría de Tlalnepantla, 27 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3372-3380 y 3304-3312, respectivamente. Anexos 3 escrito parte peticionaria 25.09.2012.

Tlalnepantla el 14 de marzo de 2002¹⁵⁶. El 28 de marzo de 2002, un tercer testigo, Raúl Loyola Malagón¹⁵⁷, declaró ante la Subprocuraduría de Tlalnepantla que escuchó a Jaime Martínez Franco decir que él había asesinado a la regidora, mientras Reyes Alpizar lo acompañaba¹⁵⁸. En audiencia de 25 septiembre de 2002, Raúl Loyola Malagón indicó que no conocía a Martínez Franco y su declaración había sido productor de violencia por policías ministeriales¹⁵⁹. Si bien los antes nombrados fueron ofrecidos como testigos de cargo y citados a declarar en 27 audiencias a lo largo de 13 años, estos no comparecieron ante el Tribunal¹⁶⁰.

39. El 25 de abril de 2003, un periódico difundió que a la fecha del homicidio de la regidora, Jaime Martínez Franco se encontraba recluido en una prisión del Estado Hidalgo, bajo el alias “Elías Gutiérrez Figueroa”¹⁶¹. El 10 de mayo de 2003, Jaime Martínez negó su participación en el asesinato y confirmó la versión del periódico¹⁶². El 9 de enero de 2004, Emilio Martínez Franco compareció ante un Juez de Tula de Allende, Hidalgo, identificando a la persona recluida con el nombre de Elías Gutiérrez Figueroa como su hermano, Jaime Martínez Franco¹⁶³. El 15 de julio de 2009 se acompañó un Dictamen en Dactiloscopia que indica identidad en la huella dactilar de Jorge Martínez Franco y de Elías Gutiérrez Figueroa¹⁶⁴. Sin embargo, el Instituto de Servicios Periciales de la PGJEM indicó que las huellas no correspondían¹⁶⁵. El 10 de marzo de 2011 se celebró una junta de peritos que concluyó que las firmas contenidas en el escrito de Jaime Martínez Franco y la ficha de ingreso al penal a nombre de Elías Gutiérrez Figueroa, eran de la misma persona¹⁶⁶. Notas de prensa y declaraciones también apuntan a que Jorge Martínez Franco usaba el alias de Elías Gutiérrez Figueroa¹⁶⁷. Conforme a lo reportado por prensa local, Jaime Martínez Franco cumplió su pena el año 2011 y desde entonces se encontraría en libertad sin que la PGJEM hubiera iniciado persecución en su contra¹⁶⁸.

40. El 4 de junio de 2015, Daniel García promovió incidente solicitando la exclusión de diversas pruebas que habrían sido obtenidas ilícitamente¹⁶⁹. El 23 de junio de 2015, el incidente fue declarado improcedente ya que *“no le causa perjuicio legal alguno el no excluir el material probatorio”* pues *“será en el momento de emitir la*

¹⁵⁶ **Anexo 107.** Informe policial de 14 de marzo de 2002, Agentes de la Policía Ministerial David Cornejo García y Crescencio Amador Hernández, Expediente ATI/II/3672/01, foliación indeterminada 019911 y 019912. Anexo escrito petición inicial 17.04.2007.

¹⁵⁷ La declaración de Raúl Loyola Malagón fue citada en: **Anexo 1:** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 276 a 282; **Anexo 35:** Orden de Aprehensión Reyes Alpizar, fojas 86 a 96; **Anexo 37:** Fallo de Apelación de Reemplazo, fojas 35 a 39; y **Anexo 105:** Fallo de Cumplimiento de Amparo, foja 69.

¹⁵⁸ **Anexo 108.** Declaración Ministerial del Testigo Raúl Loyola Malagón ante la Subprocuraduría de Tlalnepantla el 28 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3409-3418. Anexa escrito petición inicial 17.04.2007.

¹⁵⁹ **Anexo 109.** Acta de la audiencia de desahogo de pruebas celebrada en la causa penal 88/2002 el 25 de septiembre de 2002 Anexa escrito parte peticionaria 25.09.2008.

¹⁶⁰ **Anexo 110.** Resolución incidental, 30 de enero de 2018, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Incidente no especificado de revisión y cese de determinación cautelar de prisión preventiva (“Resolución Incidental 30.01.2018”). Anexo 2.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018, pág. 28.

¹⁶¹ **Anexo 111.** Copia certificada de la página 28 de la sección estado del Periódico REFORMA número 3418, editado en México, Distrito Federal el 25 de abril de 2003. Anexo escrito parte peticionaria 13.10.2010.

¹⁶² **Anexo 112.** Escrito de 10 de mayo de 2003, presentado ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla dentro de la causa penal 88/2002 por Jaime Martínez Franco. Anexo escrito petición inicial 17.04.2007.

¹⁶³ **Anexo 113.** Declaración de Emilio Martínez Franco ante el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo de nueve de enero de 2004. Anexo escrito petición inicial 17.04.2007.

¹⁶⁴ **Anexo 114.** Dictamen en Dactiloscopia. Lic. Fidel Victor González Barron. Causa Penal 88/2002. Anexo escrito parte peticionaria 26.09.2012.

¹⁶⁵ **Anexo 115.** Dictamen. Instituto de Servicios Periciales. Oficina Identificación. Proceso 88/2002. Tlalnepantla, México, 9 de septiembre de 2008.

¹⁶⁶ **Anexo 116.** Acta de la Audiencia de Junta de Peritos celebrada el 10 de marzo de 2011, Causa Penal 88/2002. Anexo escrito parte peticionaria 20.04.2011.

¹⁶⁷ **Anexo 117.** Legajo de evidencia acompañada en proceso de amparo exp. 156/2010-E por Daniel García Rodríguez, incluyendo 5 notas de prensa, una carta de Jorge Martínez Franco a el Juez Quinto Penal de Primera Instancia y extractos de constancias judiciales que avalarían su presencia en el penal al momento del crimen.

¹⁶⁸ **Anexo 118.** Periódico Reforma. “Aprueba Juez liberación de Daniel García Reyes y Reyes Alpizar”. Nota publicada en la Sección Política el 21 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/08/21/aprueban-liberacion-de-daniel-garcia-y-reyes-alpizar-743.html> (consultado por última vez el 10 de octubre de 2019).

¹⁶⁹ **Anexo 119.** Sentencia de apelación de 28 de marzo de 2016 emitida por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 460/2015 (“Sentencia Apelación 28.3.2016”). Anexo escrito parte peticionaria 28.12.2016. La petición requería la exclusión de la constancia ministerial e informe policial de 14 de marzo de 2002; las órdenes de presentación, informes policiales y declaraciones de Francisco Pérez Mendoza, Francisco Javier Pereyra Solache y Raúl Loyola Malagón, todos de 27 de marzo de 2002; y la declaración ministerial de Guillermina Olivares Barrera.

sentencia de primera instancia cuando [se...] haga nuevamente una valoración formal de todos los medios de prueba¹⁷⁰. La apelación en contra de dicha resolución fue resuelta el 28 de marzo de 2016, rechazándola¹⁷¹.

41. Los acusados también denunciaron la prolongación de la prisión preventiva en su contra. El 24 de noviembre de 2011, resolviendo un incidente de 11 de noviembre de 2011, la Jueza Quinta Penal indicó que la causa se encontraba en etapa de instrucción, como resultado de los recursos y pruebas ofrecidas y el respeto a la garantía de defensa de los acusados¹⁷². Además, indicó que, el delito que se les imputaba “era y continúa siendo grave”, siendo que la ley vigente al momento de la comisión “jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución”¹⁷³. Indicó que no procedía aplicar medida sustitutiva “porque la ley procesal que rige el proceso que se les instruye es conforme a un proceso de corte inquisitivo, incluso la ley adjetiva aplicable ni siquiera contempla esas figuras”¹⁷⁴. Los procesados plantearon diversos procedimientos de amparo¹⁷⁵ y solicitaron la intervención del Presidente y los Ministros de la Suprema Corte¹⁷⁶, pero todas sus acciones resultaron infructuosas¹⁷⁷.

42. El 30 de mayo de 2016, Daniel García y Reyes Alpizar solicitaron nuevamente la modificación de la prisión preventiva por aplicación retroactiva de las normas del Sistema Penal Acusatorio que había entrado en vigor el año 2008¹⁷⁸. El 31 de mayo de 2017, esto fue rechazado por la Jueza Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, a cargo del caso 236/2012 (ex 88/2002), en atención a que la causa penal no se regía por esa normativa sino por la que no proveía tal revisión¹⁷⁹. En juicio de amparo indirecto, el 24 de agosto de 2017 el Juez del Cuarto Distrito de Naucalpan ordenó a la jueza de la causa dar trámite al incidente de revisión de medidas cautelares, debido a que el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos

¹⁷⁰ **Anexo 120.** Resolución Incidente no especificado de exclusión de pruebas, causa penal 236/2012, 23 de junio de 2015. Anexo 32 escrito parte peticionaria 28.12.2016.

¹⁷¹ **Anexo 119.** Sentencia Apelación 28.3.2016.

¹⁷² **Anexo 121.** Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Resolución Incidente. Tlalnepantla, Estado de México, 24 de noviembre de 2011 (“Resolución Incidente 24.11.2011”). Anexo escrito parte peticionaria 27.09.2012.

¹⁷³ **Anexo 121.** Resolución Incidente 24.11.2011.

¹⁷⁴ **Anexo 121.** Resolución Incidente 24.11.2011.

¹⁷⁵ **Anexo 122.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar. Amparo. Estado de México, 5 de diciembre de 2011; **Anexo 123.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar. Amparo No. 1551/2011-E. Estado de México, 11 de diciembre de 2011; **Anexo 124.** Escrito Armando Figueroa Santos en representación de Daniel García y Reyes Alpizar. Ampliación de la Demanda de Amparo. Princ. No. 1551/2011-E. Naucalpan, Estado de México, 23 de diciembre de 2011; **Anexo 125.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar. Ampliación de la Demanda de Amparo No. 1551/2011-E. Naucalpan, Estado de México, 18 de enero de 2012. Todos anexos escrito parte peticionaria 27.09.2012.

¹⁷⁶ **Anexo 126.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 127.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 128.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 129.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Sergio Armando Valls Hernández, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 130.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro José Fernando Franco González, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 131.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 132.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Luis María Aguilar Morales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 133.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro José Ramón Cossío Díaz, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 134.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Sergio Salvador Aguirre, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; **Anexo 135.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012; y **Anexo 136.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido al Ministro Guillermo I. Ortiz, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012. Ver también: **Anexo 137.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar dirigido a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de febrero de 2012. Todos anexos escrito parte peticionaria 27.09.2012.

¹⁷⁷ Ver, entre otros: **Anexo 138.** Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo 1551/2011-E. Naucalpan, México 30 de marzo de 2012; **Anexo 139.** Carta de la secretaria de la Ministra de la Corte Suprema de Justicia Olga Sánchez. México, DF, 27 de febrero de 2012; **Anexo 140.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar. Interpone Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 16 de abril de 2012; **Anexo 141.** Escrito Daniel García y Reyes Alpizar. Ampliación de Recurso de Revisión Folio 021205. México, 23 de abril de 2012; y **Anexo 142.** Consejo de la Judicatura Federal. Queja 277/2012-III. México, Distrito Federal, 23 de mayo de 2012. Todos anexos escrito parte peticionaria 27.09.2012.

¹⁷⁸ Solicitud de revisión y modificación de medidas cautelares no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 143.** Sentencia de 18 de enero de 2018, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Recurso de Revisión 312/2017 (“Sentencia 18.01.2018”). Anexo 2.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

¹⁷⁹ Resolución incidental no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 143.** Sentencia 18.01.2018

Penales reconocía e la aplicación retroactiva de las nuevas reglas de revisión¹⁸⁰, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Distrito el 18 de enero de 2018¹⁸¹.

43. El 13 de junio de 2016, los inculpados solicitaron la revisión y cese de la prisión preventiva afirmando que había devenido en una pena anticipada¹⁸². El 7 de julio de 2016, el Juzgado Penal de Primera Instancia declaró improcedente el incidente, ya que la Constitución establecía prisión preventiva para los delitos graves y la revisión de la medida cautelar era una institución no contemplada en la legislación aplicable¹⁸³. La apelación interpuesta fue acogida el 12 de diciembre de 2017, por el Primer Tribunal de Alzada de Tlalnepantla, ordenando al juez de la causa dar trámite al incidente pues no se había analizado la prolongación de la prisión preventiva¹⁸⁴. El 30 de enero de 2018, la Jueza Penal de Primera Instancia negó la revisión, ya que la Constitución *“establece expresamente prisión preventiva por delitos que ameriten pena corporal”*, agregando que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados¹⁸⁵ y -realizando valoraciones subjetivas- aduciendo el riesgo de fuga de Daniel García¹⁸⁶. El riesgo de fuga de Daniel García fue analizado en una sola ocasión, el 11 de enero de 2018 por el Centro de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, el que concluyó que Daniel García era un sujeto de “riesgo medio”, tomando en cuenta los 50 años de penalidad asignada al delito de homicidio¹⁸⁷. El riesgo de fuga de Reyes Alpizar no fue evaluado, ya que la única vez que se intentó evaluarlo en el penal por el Centro Estatal de Medidas Cautelares, el 21 de diciembre de 2017, Reyes Alpizar se negó a la evaluación¹⁸⁸.

44. Mediante acuerdo de 16 de octubre de 2017 la jueza de la causa declaró el cierre de la instrucción¹⁸⁹. En recurso de revocación resuelto el 19 de octubre de 2017 se declaró cerrada la instrucción¹⁹⁰. El juicio de amparo indirecto interpuesto fue declarado improcedente el 8 de junio de 2018¹⁹¹. El 26 de junio de 2018 se promovió recurso de revisión¹⁹², lo que habría derivado en la reapertura de la instrucción¹⁹³.

45. La parte peticionaria informó que el 23 de agosto de 2019 las presuntas víctimas fueron liberadas como consecuencia de una decisión de conmutación de la prisión preventiva por la “medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la portación de un brazaletes de geolocalización, ordenando también el no acercarnos a la familia de la víctima”¹⁹⁴.

¹⁸⁰ **Anexo 144**. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, Juicio de Amparo Indirecto 878/2017-V. Anexo 2.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

¹⁸¹ **Anexo 143**. Sentencia 18.01.2018.

¹⁸² **Anexo 145**. Escrito solicitud de revisión de medidas cautelares. Anexo 3.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

¹⁸³ Resolución incidental no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 146**: Sentencia de Apelación, 12 de diciembre de 2017, Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, México, 160/2017 (“Sentencia 12.12.2017”). Anexo 2.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

¹⁸⁴ **Anexo 146**. Sentencia 12.12.2017.

¹⁸⁵ **Anexo 110**. Resolución Incidental 30.01.2018.

¹⁸⁶ Después de analizar las declaraciones de diversos testigos relativos a la conducta de Daniel García mientras éste se desempeñaba como servidor público, la Jueza de la causa afirmó que “se puede establecer que dicho acusado no se conducía con honradez, lealtad ni rectitud en el ejercicio de sus funciones como secretario particular del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, motivo por el cual indicaron que fue despedido de ese ayuntamiento [...] lo que hace más proclive el riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva”. **Anexo 110**. Resolución Incidental 30.01.2018, págs. 30-34

¹⁸⁷ Dictamen de Evaluación de Riesgo Social no tenido a la vista. **Anexo 110**. Resolución Incidental 30.01.2018, págs. 29-30.

¹⁸⁸ **Anexo 110**. Resolución Incidental 30.01.2018, pág. 30.

¹⁸⁹ Acuerdo de cierre de instrucción no tenido a la vista, información extractada de: **Anexo 88**. Sentencia Amparo Indirecto 08.06.2018.

¹⁹⁰ Resolución al recurso de revocación no tenida a la vista, información extractada de: **Anexo 88**. Sentencia Amparo Indirecto 08.06.2018.

¹⁹¹ **Anexo 88**. Sentencia Amparo Indirecto 08.06.2018.

¹⁹² **Anexo 147**. Interpone Recurso de Revisión. Amparo Indirecto 1613/2017-V Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Anexo 3.1 escrito parte peticionaria 10.07.2018.

¹⁹³ Escrito parte peticionaria 06.03.2019, pág. 6.

¹⁹⁴ Escrito parte peticionaria 18.09.2019.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 7¹⁹⁵, 8.2¹⁹⁶ y 25.1¹⁹⁷ de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1¹⁹⁸ y 2¹⁹⁹ del mismo instrumento)

1. Sobre la detención de las presuntas víctimas

1.1 Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y a ser informado de los motivos de la detención

46. El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente está reconocido en el artículo 7.2 de la Convención Americana. Nadie puede verse privado de la libertad personal “sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”²⁰⁰. Los Estados pueden y deben regular en su legislación las razones, circunstancias y procedimientos que deben regir para justificar una privación de libertad. El artículo 7.2 no sólo exige la existencia de dicha regulación, sino que ésta, además, debe ser clara y detallada y de conformidad con la previsibilidad que subyace al principio de seguridad jurídica. Ello no significa que se pretenda limitar la actividad policial orientada a la protección de la seguridad ciudadana²⁰¹. El análisis para determinar el cumplimiento de la garantía de legalidad, se centra en el momento en el que los agentes policiales retienen a una persona y es independiente de la posibilidad que, tras la detención, en la práctica de una requisita, o bien a lo largo del proceso penal, se constate efectivamente la comisión de algún delito.

47. En relación con el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe otorgarse “cuando ésta se produce” y que este derecho implica, tanto la obligación de otorgar información en forma oral o escrita sobre las razones de la

¹⁹⁵ Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [...].

¹⁹⁶ Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...].

¹⁹⁷ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁹⁸ Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹⁹ Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Ver también, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; *Caso Durand Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69 (Sentencia *Cantoral Benavides*), párr. 69.

²⁰¹ CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Walter David Bulacio. Argentina. 24 de enero de 2001, párr. 62.

detención, como la notificación, por escrito, de los cargos²⁰². El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas de la detención²⁰³.

48. En el presente caso, conforme a la normativa constitucional²⁰⁴ y legal²⁰⁵ vigente a la época de los hechos, la Comisión nota que la detención estaba condicionada a la preexistencia de una orden judicial, salvo casos de flagrancia o urgencia. Según consta de los hechos probados, las presuntas víctimas fueron aprehendidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones de los artículos 142²⁰⁶ y 143²⁰⁷ del Código de Procedimientos Penales.

49. En efecto, Daniel García fue detenido indicando que se le requería nuevamente como testigo, sin que se existiera una orden de aprehensión previa o una situación de flagrancia o urgencia. Solo fue hasta 13 horas después de la detención que habría recibido información oral sobre su presunta vinculación con el asesinato de la regidora, sin que se cuente con constancia de que haya recibido notificación escrita de los cargos. En su primera audiencia indicó que no se le informó sobre los delitos por los que se le investigaba.

²⁰² Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 132.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

²⁰⁴ Las normas relevantes incluían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 las que, en lo pertinente, indican: “Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”; “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. [...] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]”.

²⁰⁵ Las normas relevantes incluían, entre otros, los artículos 141 y 147 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 las que, en lo pertinente, indican: “Artículo 141. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes: I. En caso de flagrancia; o II. En casos urgentes.”; “Artículo 147. Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público. En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez. La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.”.

²⁰⁶ El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999, indica: “Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. [...]”;

²⁰⁷ El artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999, indica: “Artículo 143. Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave; II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias. El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional. La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.”

50. En el caso de Reyes Alpizar, la PGJEM indicó que la detención habría ocurrido en vista de que testigos señalaron su participación en el homicidio de la regidora, y que habría sido reducido al intentar huir luego de que le pidieron que se identificara. Fue con posterioridad, cuando ya se encontraba dentro de la patrulla policial en dirección a la Subprocuraduría, que el señor Alpizar habría incurrido supuestamente en el delito de cohecho, fundándose las autoridades en este presunto delito para indicar que la detención habría sido en flagrancia. Como se ha indicado, el momento relevante para definir la legalidad de la detención es cuando ésta ocurre, es decir, cuando se produce la interferencia en la libertad personal, con independencia de los delitos o actos que puedan producirse con posterioridad a una detención o requisa, como en el presente caso habría ocurrido supuestamente respecto del delito de cohecho. En el primer momento de la detención, la Comisión no cuenta con información que acredite que existía flagrancia o urgencia, ni que se informaron las razones de la misma, máxime que el señor Reyes Alpizar manifestó que fue detenido de forma violenta, lo que consta también de las numerosas lesiones referidas en el informe médico emitido el día de su detención.

51. En relación con las diversas versiones sobre cómo ocurrió la detención, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, conocido y decidido por la Corte Interamericana, ésta consideró lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado²⁰⁸.

52. En el presente caso el Estado no presentó prueba que acreditara que al momento de la detención del señor Reyes Alpizar, se le mostrara una orden sobre los hechos por los que presuntamente se le investigaba, o bien, que se le informara sobre las razones de la misma de acuerdo a los estándares mencionados. Como se ha indicado, las autoridades sustentaron la detención en un hecho posterior, que es el presunto cohecho. Con base en la información que dispone la Comisión, se advierte que ambas presuntas víctimas solo conocieron formalmente las razones de su detención y los cargos cuando fueron puestos a disposición de un juez, es decir, 45 días después de haber sido privado de libertad en el caso de Daniel García y 34 días en el caso de Reyes Alpizar. En vista de todo lo anterior, la Comisión estima que el Estado mexicano violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

1.2 Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

53. El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales²⁰⁹. La garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan vulnerables a los abusos de autoridad²¹⁰. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido un informe policial, no satisface esa garantía. El detenido debe comparecer personalmente ante el juez²¹¹.

54. En el presente caso, la detención de Daniel García ocurrió el 25 de febrero de 2002 y la de Reyes Alpizar el 25 de octubre. El mismo día del arresto de Daniel García, el Juez Quinto Penal decretó su arraigo. En el caso de Reyes Alpizar, el arraigo fue decretado el 28 de octubre. Las presuntas víctimas comparecieron ante un juez solo el 11 de abril y 28 de noviembre de 2002, respectivamente; es decir, 45 y 34 días más tarde. El Estado no presentó justificación sobre las razones por las que no se habría llevado, sin demora, a los detenidos ante el juez. El decreto del arraigo no es equiparable al control judicial exigido por el artículo 7.5,

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

²⁰⁹ CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2014, párr. 138.

²¹⁰ CIDH. Informe No. 8/14. Caso 12.617. Fondo. Luis Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 197.

²¹¹ Corte IDH. Sentencia *Tibi*, párr. 118.

pues de este no se desprende que las presuntas víctimas hayan comparecido ante una autoridad judicial en los términos requeridos. Lo anterior, con un serio impacto en la situación de las presuntas víctimas, en razón de las alegaciones de tortura que indican haber sufrido, lo que será posteriormente analizado en el presente informe. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Sobre el arraigo y detención preventiva de las presuntas víctimas

2.1. Derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria

55. Conforme el artículo 7.3 de la Convención, la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad²¹². Se trata de una medida cautelar excepcional y no punitiva²¹³. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se determina su responsabilidad penal²¹⁴. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva²¹⁵. En palabras de la Corte:

[...] deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia²¹⁶.

56. Por su parte, la CIDH ha sostenido que, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones²¹⁷. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito²¹⁸. Debe existir una motivación suficiente y determinada para evaluar si la detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines²¹⁹.

57. En cuanto a la duración de la detención preventiva, el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva²²⁰. Cuando el plazo sobrepasa el

²¹² CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 22. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

²¹³ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

²¹⁴ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

²¹⁵ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

²¹⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

²¹⁷ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

²¹⁸ CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

²¹⁹ CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

²²⁰ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 119.

límite de lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio²²¹. Es por ello que la prisión preventiva debe estar sujeta de revisión periódica²²².

58. Por otra parte, la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia protegido por el artículo 8.2 de la Convención. Mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada²²³. Este derecho exige que el Estado fundamente y acredite la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva²²⁴. Se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente o su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, expectativa de la pena o la mera existencia de indicios²²⁵.

59. Finalmente, conforme a los artículos 25 y 7.6 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez la legalidad de su detención. Tales recursos “no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos”²²⁶. El análisis “no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”²²⁷.

60. La Comisión observa que los estándares señalados en este apartado han sido desarrollados con la finalidad de establecer los límites a las privaciones de libertad sin condena. Independientemente del nombre que se le otorgue a una privación de libertad en el ámbito interno, o de las diversas figuras jurídicas que puedan existir, lo determinante para la aplicabilidad de los citados estándares es la privación de libertad sin condena. Por esta razón, la CIDH analizará la figura del arraigo y su aplicación al caso, a la luz de los estándares sobre detención preventiva y otros que resulten pertinentes en esta sección. Asimismo, analizará la prisión preventiva a la que estuvieron sometidas las presuntas víctimas tras la culminación de su arraigo.

2.1.1. En cuanto al arraigo

61. A la época en la que ocurrieron los hechos, el arraigo se encontraba previsto por la legislación del Estado de México, y otorgaba al Ministerio Público, en el ámbito de una averiguación, la facultad de retener por un máximo de hasta 60 días a individuos para la debida integración de la misma antes de inculparlos

²²¹ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 120.

²²² Corte IDH. Sentencia *Norín Catrimán y otros*, párr. 311 c); *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187 (Sentencia *Bayarri*), párr. 76.

²²³ CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

²²⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

²²⁵ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

²²⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289 (Sentencia *Espinoza Gonzáles*), párr. 135. Ver también: Sentencia *Acosta Calderón*, párr. 97; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 129.

²²⁷ Corte IDH. Sentencia *López Álvarez*, párr. 96.

formalmente de cualquier delito²²⁸. Antes de que la figura del arraigo fuera reconocida, la Constitución Federal solo permitía la retención por el plazo máximo de 48 horas²²⁹.

62. La figura del arraigo ha sido objeto de críticas por organismos internacionales incluidos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria²³⁰ y el Comité contra la Tortura de la ONU²³¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México determinó la inconstitucionalidad de dicha figura²³², sin embargo, fue posteriormente constitucionalizada en el 2008²³³. Luego, en octubre de 2009 el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México emitió un informe en donde diversos países realizaron recomendaciones para eliminar el arraigo²³⁴. Nuevamente dicho grupo se pronunció en 2013²³⁵. Sumado a ello, el Comité de Derechos Humanos de la ONU el 2010 manifestó su preocupación²³⁶ y, con posterioridad, lo ha hecho el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU²³⁷ y la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la ONU²³⁸. La CIDH en su visita a México en septiembre de 2011²³⁹ y con posterioridad en 2015²⁴⁰, expresó su preocupación por

²²⁸ El Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 proveía en su artículo 154, lo siguiente: "Artículo 154. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición".

²²⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 proveía en su Artículo 16, inciso séptimo, que: "[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

²³⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002. E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párrs. 45-50.

²³¹ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrs. 15-16; Comité contra la Tortura. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párr. 11.

²³² Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Arraigo Penal. El artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal*. Tesis de Jurisprudencia P. XXII/2006. Publicada en el Diario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1170.

²³³ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales relativas al examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. 98 Período de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, párr. 15.

²³⁴ Entre las recomendaciones se encuentran las siguientes: Nueva Zelanda. (...) reconocer la importancia fundamental de los derechos humanos y el estado del derecho en las medidas destinadas a perfeccionar la seguridad pública y, concretamente, poner fin cuanto antes al sistema de "arraigo" y velar por el respeto de los derechos de los detenidos. Irlanda. (...) Luego de insistir en que la práctica del "arraigo" podía considerarse una forma de detención arbitraria (...) recomendó a México (...) evaluar el recurso a ésta. Suiza. Tras afirmar que la práctica del "arraigo" parecía equivaler a detención arbitraria, recomendó a México (...) eliminar esta práctica.

²³⁵ Entre las recomendaciones se encuentran: "Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el CAT (Francia)/Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos (Alemania); Adoptar tan pronto como sea posible medidas eficaces para poner las condiciones de detención de conformidad con las normas internacionales, en particular para reducir el hacinamiento y abolir la figura del arraigo y promover medidas no privativas de libertad (Austria); Eliminar la práctica del arraigo a nivel federal y estatal y asegurar que todas las detenciones se lleven a cabo legalmente y se registren en una base de datos nacional a la que tendrán acceso todas las partes (Bélgica). Establecer órganos especializados para investigar y enjuiciar las denuncias de violaciones flagrantes de los derechos humanos cometidas en el marco del arraigo (Bélgica). Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Informe sobre México. A/HRC/25/7. 11 de diciembre de 2013, párrs. 148.60-148.63.

²³⁶ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales relativas al examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. 98 Período de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, párr. 15.

²³⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párrs. 212-238.

²³⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Consejo de Derechos Humanos, 19 período de sesiones, A/HRC/19/58/ Add.2, 20 de diciembre de 2011, párrs. 30 y 88.

²³⁹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 105/11. CIDH concluye visita a México. 30 de septiembre de 2011.

²⁴⁰ La Comisión en dicha oportunidad señaló que "valora la reducción de la aplicación de esta figura y la jurisprudencia que limita la misma, sin embargo, expresa su preocupación por la existencia del arraigo a nivel constitucional, cuya vigencia es en sí misma contraria a la Convención Americana, debido a que presenta severas consecuencias en el disfrute de los derechos de las personas sujetas a esta forma de detención. Sin perjuicio de los avances en el sentido de reducir la aplicación del arraigo, la CIDH reitera su llamado al Estado mexicano a eliminar el arraigo por completo de su ordenamiento jurídico". CIDH. Situación de derechos humanos en México. 31 de diciembre de 2015, párrs. 314.

la figura del arraigo. El 2011 el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias emitió un informe en el que “recomend[ó] que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada”²⁴¹.

63. De conformidad con lo indicado por las organizaciones internacionales señaladas existe una incompatibilidad de la figura del arraigo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ello, en tanto i) se detiene preventivamente a una persona antes de que haya sido formalmente inculpada por un tiempo no razonable; ii) existe una falta de control jurisdiccional; iii) durante el tiempo en que la persona se encuentra bajo arraigo ésta no cuenta con las garantías judiciales mínimas para ejercer su derecho de defensa; iv) las casas de arraigo funcionan en la práctica como centros penitenciarios; y v) existe el riesgo de ser sometidas a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad. Además, no existen ni en la normativa ni en la práctica, criterios claramente establecidos sobre la manera en que opera el arraigo, lo cual ha dado lugar a prácticas diversas y poco claras.

64. En lo que se refiere a la prohibición de arbitrariedad en la detención, tanto Daniel García como Reyes Alpizar fueron retenidos bajo arraigo respectivamente por 45 y 34 días. Teniendo en cuenta los estándares señalados *supra*, la Comisión resalta que una privación de libertad sin condena debe ser la excepción y no la regla, por lo debe tener un fin legítimo, el cual se relaciona con asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, esto es, fines estrictamente procesales. Tales fines, deben motivarse de manera singularizada sin que sean aceptables presunciones derivadas, por ejemplo, de la gravedad del delito que se imputa.

65. En cuanto al requisito de fin legítimo, la CIDH nota que el Estado reconoció que el arraigo de las presuntas víctimas fue solicitado “con el objetivo de contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”, es decir, se trató de una detención con los fines de investigar. La Comisión entiende que la orden de arraigo, como se ha explicado, se fundamenta precisamente en la necesidad de recabar mayores elementos de prueba al no estar debidamente integrada la averiguación previa y la posibilidad de ejercitar la acción penal. Si bien la Comisión considera que la lucha contra el delito, en general, o la lucha contra el crimen organizado, constituyen no sólo finalidades legítimas sino deberes a ser satisfechos por los Estados, la legitimidad en abstracto de la finalidad declarada de la figura de arraigo, no la hace compatible con la Convención Americana. Un elemento central de la ilegitimidad del fin que persigue una medida como el arraigo, es que la misma resulta aplicable en situaciones de ausencia de elementos para investigar formalmente, lo cual, en efecto, le resta fuerza al argumento sobre la legitimidad de tal finalidad. Es decir, en su propio diseño, el arraigo está pensado para situaciones de mera sospecha cuando los elementos resultan insuficientes para investigar formalmente a una persona y proceder a solicitar su prisión preventiva.

66. Por otra parte, la Comisión observa que, en el caso, el Estado no ha logrado demostrar de qué manera la aplicación de la figura de arraigo resultó idónea y necesaria en el sentido de contribuir significativamente al logro del fin declarado, no habiendo medios menos lesivos para lograr dicho fin. La Comisión observa que la relación de idoneidad o de medio a fin queda claramente desvanecida cuando se observa que no se analizó de manera específica si existía riesgo de fuga o la forma en la cual las presuntas víctimas podrían obstaculizar el proceso que impidieran a la autoridad respectiva continuar investigando. Tampoco se analizaron o ponderaron medidas menos lesivas a la libertad personal para continuar con tal investigación. De hecho, Daniel García había comparecido a declarar voluntariamente en una serie de oportunidades antes de su detención y arraigo y no se puede dejar de notar la gravedad de que mientras las presuntas víctimas estuvieron bajo arraigo, no fueron presentados ante un juez por largos períodos de tiempo, presentándose denuncias de coerción y tortura que los peticionarios aducen fueron precisamente los medios recabados para completar la averiguación.

67. En vista de lo anterior, la Comisión observa que fue sobre la base en las supuestas sospechas y la presunción derivada de la gravedad del delito imputado, que se produjo la privación de la libertad de las presuntas víctimas. Lo anterior, resulta insuficiente como justificación de una privación de libertad de una

²⁴¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Consejo de Derechos Humanos, 19 periodo de sesiones, A/HRC/19/58/ Add.2, 20 de diciembre de 2011, párrs. 30 y 88.

persona que debe estar plenamente amparada por el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, la Comisión concluye que la aplicación de la figura del arraigo a las presuntas víctimas constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2.1.2. En cuanto a la prisión preventiva posterior al arraigo

68. La legislación aplicable a la época de los hechos, autorizaba la prisión preventiva por delitos que merecían pena corporal²⁴² y permitía no otorgar libertad provisional por delitos señalados como graves²⁴³. En el caso, las órdenes de aprehensión y autos formales de prisión se emitieron a partir del tipo de delito perseguido y los indicios de responsabilidad. No consta que se hubiera realizado un análisis específico sobre los fines procesales. Confirma lo anterior el hecho que, cuando Daniel García fue presentado ante el Juez, éste se limitó a indicar que no tenía derecho a solicitar libertad provisional porque el delito que se le imputaba era grave.

69. Respecto de la duración de la prisión preventiva, la Comisión nota que la legislación permitía que se prolongara por el tiempo máximo que fijaba la ley al delito que motivaba el proceso²⁴⁴. Tal normativa fue reformada el 2008, imponiendo un término de dos años²⁴⁵. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado, la sola existencia de un plazo legal no faculta al Estado para privar de libertad a un imputado por todo ese lapso, ya que es necesario analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que justifican la detención²⁴⁶.

70. La Comisión no cuenta con información que indique que, en los más de 17 años que las presuntas víctimas estuvieron privados de libertad, existiera una revisión periódica de la detención atendiendo a sus fines procesales. Los acusados recurrieron a diversas instancias locales y federales para solicitar su revisión aduciendo que ésta se había convertido en pena anticipada, pero sus solicitudes fueron rechazadas bajo el argumento de que la legislación penal no permitía otorgar libertad provisional en atención a la gravedad del delito y el procedimiento penal que se les aplicaba no contemplaba revisión de medidas cautelares. Este criterio se mantuvo aun cuando los peticionarios solicitaron el control de convencionalidad de la legislación o, en su defecto, la aplicación retroactiva de las normas del sistema de penal vigente a partir de 2008.

71. La Comisión observa, además, que el riesgo de fuga de Daniel García se analizó solo una vez por Centro de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, 16 años después de su aprehensión. Sin embargo, la subsecuente determinación se enfocó en la pena asignada al delito que se le imputaba y consideraciones subjetivas (ver supra párr. 43), lo que no satisface un análisis específico respecto de los fines procesales. En relación con Reyes Alpizar, su riesgo de fuga no fue analizado y no se cuenta con información que indique que el juez de la causa evaluó si la prisión cumplía con fines procesales. Por último, la Comisión toma nota que la parte peticionaria informó que las presuntas víctimas recobraron su libertad el 23 de agosto de 2019, mediante la imposición de otra medida cautelar. La Comisión no cuenta con la decisión judicial

²⁴² El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 indicaba, en lo pertinente: “Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. [...]”.

²⁴³ El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 indicaba, en lo pertinente: “Artículo 319. Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: [...] V. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal. [...]”.

²⁴⁴ El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 indicaba, en lo pertinente: “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, [...] tendrán las siguientes garantías: [...] X. [...] Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. [...]”.

²⁴⁵ El artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma publicado el 18 de junio de 2008 indicaba, en lo pertinente “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] A. De los principios generales: [...] IX. [...] La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. [...]”.

²⁴⁶ CIDH. Informe No. 84/10, Caso 12.703, Fondo, Raúl José Díaz Peña, Venezuela, 13 de julio de 2010, párr. 159; Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 139.

respectiva, sin embargo, observa que a más de 17 años de ocurridos los hechos y de la privación de la libertad, las afectaciones relatadas fueron suficientemente consumadas en su perjuicio.

72. En estas circunstancias, la Comisión concluye que la privación de libertad de las presuntas víctimas resultó arbitraria y se extendió por 17 años, por lo que tuvo efectos punitivos constituyendo una pena anticipada, sin contar las presuntas víctimas con un recurso efectivo que analizara su razonabilidad conforme a sus fines procesales. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado mexicano violó los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. Derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5²⁴⁷, 8.1²⁴⁸ y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

73. El artículo 5 de la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. Dicha prohibición absoluta pertenece hoy en día al dominio de *jus cogens* internacional²⁴⁹. Para que una conducta sea considerada tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con un determinado fin o propósito²⁵⁰. Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral que puede ser considerada “tortura psicológica”²⁵¹. Aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos²⁵².

74. Cuando las víctimas que han sido privadas de la libertad alegan haber sido torturadas, “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [y] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁵³. Ante la denuncia de la comisión de este tipo de delitos, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”²⁵⁴.

75. La obligación del Estado de investigar posibles actos de tortura se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8²⁵⁵ de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”²⁵⁶.

²⁴⁷ Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...].

²⁴⁸ Artículo 8.1. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].

²⁴⁹ Corte IDH. Sentencia *Maritza Urrutia*, párr. 92; Sentencia *Cantoral Benavides*, párrs. 102 y 103.

²⁵⁰ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51.

²⁵² Corte IDH. Sentencia *Loayza Tamayo*, párr. 57.

²⁵³ Corte IDH. Sentencia *Espinoza Gonzáles*, párr. 177.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia *Ticona Estrada*, párr 94; Sentencia *Mendoza*, párr. 234.

²⁵⁵ Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [...] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes

[continúa...]

76. En el presente caso, la Comisión nota que tanto Daniel García como Reyes Alpizar indican haber sido objeto de violencia física y psicológica durante su detención, interrogatorios y arraigo. Frente a tales alegaciones, la Comisión observa que, a través de sus mecanismos internos, tanto de verificaciones o exámenes médicos, como en el ámbito de la investigación de las denuncias realizadas, no se ha llegado a conclusiones que desvirtúen las alegaciones de los peticionarios y los indicios respectivos.

77. Al respecto, la Comisión nota primeramente que tales maltratos y presiones se habrían presentado mientras estaban las presuntas víctimas en custodia del Estado, es decir, cuando tenía bajo su control las pruebas para acreditar tales denuncias. La Comisión observa, en cuanto a la verosimilitud de los alegatos, que organismos internacionales, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU han expresado que “la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados”²⁵⁷. Tal aspecto, debe ser asimismo valorado considerando la arbitrariedad e ilegalidad de que las presuntas víctimas ya eran objeto, según se ha concluido en la sección anterior.

78. En relación con Daniel García, la Comisión observa que si bien el mismo día que fue detenido, esto es el 25 de febrero de 2002 se le practicó un examen que constata que no existían lesiones, tal examen fue practicado por un médico que hacía parte de la PGJEM, entidad de la que provenían los funcionarios que se alega perpetraron los eventos de violencia, por lo que no habrían sido emitidos por una entidad independiente²⁵⁸. Dicho examen, aunque constata la ausencia de lesiones físicas, no acredita que se realizara una exploración psicológica²⁵⁹ frente a las presiones alegadas, las cuales incluyen amenazas de que él y sus familiares serían acusados de crímenes y que sus hijas podrían ser víctimas de agresiones si no accedía a firmar las declaraciones. Sumado a lo anterior, dicho examen fue practicado el mismo día de la detención, sin que conste que se hayan practicado exámenes médicos posteriores al inicio del arraigo, durante el tiempo que se extendió el mismo, cuando presuntamente continuaron tales presiones. Por lo tanto, tal certificación en sí misma no es suficiente para desacreditar las alegaciones de los peticionarios. Por otra parte, el Juez solo constató la situación del señor García 45 días después de la detención. A pesar de la denuncia sobre los maltratos y la solicitud de un examen psicológico por parte del defensor, ambas solicitudes fueron negadas por el juez (ver supra párr. 17).

79. En relación con Reyes Alpizar, la Comisión nota que, de los 54 exámenes médicos a los que se le sometió durante su detención y arraigo – si bien fueron todos practicados por médicos legislas adscritos a la PGJEM, respecto de los que se deben tener en cuenta las consideraciones relativas a su independencia indicadas anteriormente – es posible extraer una serie de conclusiones relevantes. En el primer examen médico, que le fue practicado el mismo día de la detención a las 22:29hrs, es decir, más de una hora antes de su primera declaración rendida a las 23:50hrs, se dejó constancia de las múltiples lesiones que éste ya presentaba y su elevada tensión y taquicardia, sugiriendo valoración intrahospitalaria, la que no consta que se haya realizado. El 28 de octubre de 2002, cuando Reyes Alpizar amplió su declaración a las 16:00hrs, fue sometido a otros 3 exámenes, el practicado a las 17:20hrs o 17:35hrs da cuenta de la existencia de nuevas lesiones. Lo mismo

[... continuación]

garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 476.

²⁵⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párrs. 212-238.

²⁵⁸ Al respecto, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul. Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Ver también en este sentido, CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2014, párr. 161.

²⁵⁹ Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001.

ocurre en el examen practicado el 30 de octubre, el que da cuenta de nuevas lesiones y también coincide con una ampliación de declaración. Exámenes posteriores si bien no constatan nuevas lesiones, sí dan cuenta de su desesperación y aprehensión (5 de noviembre, el día anterior a su última ampliación de declaración), y de que debió ser trasladado de urgencia al hospital (19 de noviembre, día en el que fue visitado por segunda vez por representantes de la CODEHM). Además, si bien alega haber sido víctima de diversas amenazas, incluyendo que su madre, esposa e hijas serían violadas, no fue parece haber sido sometido a pruebas psicológicas durante su detención y arraigo.

80. Por otra parte, la Comisión nota que una serie de pericias realizadas en el curso de proceso penal dan cuenta de que la opinión mayoritaria de los expertos – salvo contadas excepciones, particularmente por parte de los peritos designados por la PGJEM – era que Reyes Alpizar había sido víctima de torturas físicas y psicológicas (ver supra párrs. 27-29). Aunque algunos exámenes practicados por los peritos de la PGJEM fueron objetados por no cumplir con el Protocolo de Estambul, la Jueza de la causa solo tuvo “por presentadas las observaciones” para ser analizadas “en el momento oportuno”, sin realizar mayores gestiones. La Comisión observa que tanto el CODHEM como la CNDH concluyeron que ante el paso del tiempo no era posible acreditar o descartar las alegaciones de tortura. Las denuncias realizadas a la Procuraduría General de la República y a otras autoridades tampoco dieron lugar a nuevas investigaciones.

81. En vista de todo lo anterior, la Comisión nota que el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria que, mediante elementos probatorios adecuados, desvirtúe las alegaciones de las presuntas víctimas, así como los indicios de su ocurrencia. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que habrían tenido por propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligar a las presuntas víctimas a auto-inculparse o vincular a determinadas personas respecto en hechos delictivos, la Comisión considera que las víctimas fueron sometidas a prácticas de tortura. Esta conclusión se refuerza teniendo en cuenta que otras personas vinculadas al proceso también han denunciado haber enfrentado coerciones para declarar (ver supra párr. 38).

82. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que México violó el derecho a la integridad personal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, la falta de investigación de las denuncias constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. Derecho a la garantías judiciales y protección judicial (artículos 8²⁶⁰ y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

83. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes y las determinaciones de hecho realizadas la Comisión se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; ii) el derecho de defensa; iii) el derecho de presunción de inocencia; y iv) el plazo razonable.

1. La regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción

84. La Corte Interamericana ha determinado que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura o tratos crueles e inhumanos tiene “un carácter absoluto e inderogable”²⁶¹. La CIDH ha sostenido que

²⁶⁰ Artículo 8. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; [...] 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; [...].

²⁶¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 (*Sentencia Cabrera García y Montiel Flores*), párr. 165.

ante un indicio o presunción fundada de que una declaración o testimonio fue obtenida por algún tipo de coacción física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben determinar si existió tal coacción, ya que “[e]n caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado”²⁶². La Corte incluyó en su sentencia del *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador* lo señalado por el perito Mario Coriolano, el cual indicó:

[...] que una persona acusada se autoinculpe, en caso de que con posterioridad a esa confesión denuncie que la misma fue obtenida mediante tortura o malos tratos, corresponde al Estado demostrar que se trata de una declaración libre y voluntariamente prestada[,] si pretende valerse de ella como prueba. La aplicación de la regla de exclusión no depende de que el inculpado logre demostrar que su confesión fue efectuada bajo coacción, sino que, por el contrario, el Estado deberá demostrar con certeza que no fue así. La mera sospecha de tortura, en virtud de la vigencia de la regla de que nadie está obligado a autoinculparse, es suficiente para excluir dicha confesión²⁶³.

85. La anulación de actos procesales derivados de tortura “constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”²⁶⁴. Esta regla tiene por objeto desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción²⁶⁵. Asimismo, se extiende no sólo a la prueba obtenida bajo coacción, “sino la encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción”²⁶⁶.

86. En el presente caso, como ya se indicó, Daniel García y Reyes Alpizar emitieron declaraciones ante la PGJEM durante el tiempo en que se ha determinado que fueron sometidos a presiones y maltratos con tales fines. La denuncia sobre tales abusos fue interpuesta por cada uno de ellos al momento de ser puestos a disposición judicial, y posteriormente a través de diversos recursos presentados, los cuales como se ha establecido *supra* no constituyeron recursos efectivos para desvirtuar tales alegaciones. La Comisión nota que las declaraciones referidas no solo no fueron excluidas del proceso penal, sino que fueron utilizadas como el elemento de convicción central para sustentar los autos formales de prisión en (ver *supra* para. 18 y 26) y se encuentran presentes en el expediente como elementos probatorios que inciden en la posible responsabilidad y vinculación de las presuntas víctimas en el proceso. Lo mismo ocurre con la declaración de Raúl Loyola Malagón, quien declaró haber sido forzado a declarar falsamente y las declaraciones objetadas de Francisco Javier Pereira Solache y Francisco Pérez Mendoza, quienes no han comparecido en el proceso penal a ratificar sus declaraciones, pese a haber sido citados en múltiples oportunidades (ver *supra* para. 37).

87. En vista de no haber excluido tales pruebas hasta haber sido debidamente investigadas y desvirtuadas, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Derecho a la defensa

88. El derecho a la defensa técnica “debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un delito”²⁶⁷. El solo hecho de nombrar un defensor de oficio para “cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que el defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”²⁶⁸. El Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas de manera

²⁶² CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 194.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 108.

²⁶⁵ Corte IDH. *Sentencia Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 166.

²⁶⁶ Corte IDH. *Sentencia Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 167.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C. No. 206 (Sentencia *Barreto Leiva*), párr. 29.

²⁶⁸ Corte IDH. *Sentencia Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 155.

evidente²⁶⁹. Además, el derecho a la defensa técnica “no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público”²⁷⁰.

89. En el presente caso, desde su detención y durante todo el tiempo en que estuvo arraigado y al momento de prestar declaraciones ante el Ministerio Público, Daniel García no contó con asistencia legal. Fue solo cuando fue presentado por primera vez ante un juez, que se le designó un defensor de oficio. Por su parte, Reyes Alpizar indicó que, al prestar las declaraciones que alega fueron obtenidas bajo tortura ante el Ministerio Público, se le asignó “un judicial” como defensor de oficio. El Tribunal de alzada, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, al emitir auto formal de prisión de reemplazo dejó constancia de que, efectivamente, el defensor asignado se encontraba “adscrito al órgano investigador”. La CIDH nota que, además de que tal defensor no contaría con la independencia debida – lo que es especialmente relevante al existir alegaciones de que participó de la coacción – el Estado tampoco ha acreditado que dicho defensor le hubiera asesorado debidamente sobre su situación jurídica, o bien, emprendido desde ese momento actos tendientes a su defensa, como lo era el cuestionamiento de la legalidad o arbitrariedad de la detención.

90. Por su parte, el literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal²⁷¹. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes han sido acusados está la de examinar a los agentes que hayan participado en las diligencias de investigación y a los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa²⁷².

91. Como se detalla en los hechos probados, en su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, el defensor de Daniel García solicitó se citara a declarar a Subprocurador de Justicia Rogelio Figueroa, a fin de “demostrar los hechos con los que lo relaciona el inculpado”. Sin embargo, el Juez no solo negó tal requerimiento, sino que indicó que las actuaciones ministeriales hacían plena prueba, ya que estaban revestidas de fe ministerial. Además, consta que en el proceso penal que los acusados no han logrado presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no ha tomado medidas para coaccionar el envío de información o la comparecencia de los testigos necesarios para el descubrimiento de la verdad.

92. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la defensa en violación del artículo 8.2 d), e) y f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Presunción de inocencia

93. En cuanto al principio de presunción de inocencia, la Corte ha sido consistente en señalar que esta “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”²⁷³. Por ello, los jueces a cargo del proceso y otras autoridades públicas deben ser “discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”²⁷⁴. En efecto, el hecho que una persona sea referida por agentes del Estado ante los medios de comunicación como autora de un delito cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención²⁷⁵. Por otra parte, la Corte ha destacado que la

²⁶⁹ CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo, Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

²⁷⁰ Corte IDH. Sentencia *Barreto Leiva*, párr. 63.

²⁷¹ Corte IDH. Sentencia *Norín Catrimán y otros*, párr. 242.

²⁷² Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 153-155.

²⁷³ Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia *Lori Berenson Mejía*), párr. 160.

²⁷⁴ Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia *Lori Berenson Mejía*), párr. 160.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso *Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190.

²⁷⁶ Corte IDH. Sentencia *Lori Berenson Mejía*, párrs. 158-161.

presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria en la que se determine su culpabilidad quede firme²⁷⁶.

94. La Comisión observa que, según consta de decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM, cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional (citando como fuente de información la PGJEM) y un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra y sin haber sido aún condenados por sentencia firme, Daniel García y Reyes Alpizar fueron presentados por el Ministerio Público como unos de los “responsables” del asesinato de la regidora. Asimismo, Daniel García y su familia fueron expuestos como una red de criminales y espías políticos. Lo anterior generó una opinión pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya aún sido acreditada ni determinada en el proceso penal.

95. En virtud de todo lo anterior, la Comisión estima que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

96. Uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales²⁷⁷, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva²⁷⁸. La razonabilidad se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal²⁷⁹, tomando en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁸⁰.

97. En cuanto al primer elemento, si bien la investigación trata sobre el homicidio de una figura política, no se desprende del expediente que tuviera especial complejidad respecto de las acusaciones realizadas en contra de las presuntas víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se indicó, las pruebas obtenidas durante el inicio de la averiguación previa, incluyendo las obtenidas durante el arraigo, son las esenciales para sustentar el proceso. Además, el proceso se extendió a pesar de que la teoría del Ministerio Público acerca de que el autor material del homicidio de la regidora sería Jaime Martínez Franco, fue desvirtuada sustancialmente a partir del año 2003, en la medida en la que aportó evidencia apuntando a éste que se encontraba preso en un penal a la fecha del homicidio. Finalmente, la Comisión observa que el Estado no ha argumentado ni demostrado las razones por las cuales una posible complejidad en el procedimiento justificara que se extendiera por más de 17 años.

98. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que las presuntas víctimas han contribuido activamente al proceso, aportando y solicitando la inclusión medios de prueba e impulsando la investigación de hechos relevantes a la determinación de su responsabilidad. El Estado no ha aportado elementos que permitan determinar que hubiesen obstaculizado el proceso.

99. En cuanto al tercer elemento, la Comisión observa que las autoridades que conocieron del proceso desde su inicio mantuvieron a las presuntas víctimas en una situación de privación ilegal y arbitraria de la libertad

²⁷⁶ Corte IDH. *Sentencia Ricardo Canese*, párr. 154.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 (*Sentencia Ricardo Canese*), párr. 142.

²⁷⁹ Corte IDH. *Sentencia López Álvarez*, párr. 129; *Sentencia Acosta Calderón*, párr. 104; *Sentencia Tibi*, párr. 168.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

por más de 17 años, a pesar de que tal medida debía de ser excepcional. Si bien recientemente recuperaron su libertad, aún no existe determinación de su responsabilidad penal.

100. Por otra parte, el juez de la causa no adoptó medidas que contribuyeran a evitar una la dilación excesiva del procedimiento, sino que por el contrario, en varias oportunidades se advierte que existieron falencias que ocasionaron que se prolongara, por ejemplo, al no cerrar la instrucción a solicitud de Daniel García en el año 2008, 6 años después de haberse iniciado el proceso, en atención a la “voluminosidad de la causa”; o al no haber atendido adecuadamente las denuncias de tortura; o al no ordenar el traslado de Reyes Alpizar a un penal más cercano a aquel en el que se seguía el proceso, ocasionando múltiples demoras por su falta de traslado al Tribunal. Asimismo, al renunciar las presuntas víctimas al término constitucional para ser juzgados, el Juez Quinto Penal determinó la inversión de la carga de la prueba, imponiéndoles la obligación de demostrar imposibilidad jurídica y material de presentar prueba como condición para la intervención del juez (ver supra párr. 37), en vez de garantizar el derecho de los acusados a obtener la prueba necesaria para invalidar la hipótesis de la Fiscalía, lo que provocó aún mayores dilaciones.

101. En cuanto al último elemento, la Comisión estima que la afectación generada en la esfera jurídica de las víctimas del presente caso ha sido desproporcionada al encontrarse sujetos a un procedimiento penal sin condena o absolución por más de 17 años, habiendo sido sujetos a prisión preventiva durante prácticamente todo este lapso y actualmente estando bajo otras medidas cautelares. Lo anterior, sumado a que durante el proceso penal se ha emitido múltiple información tanto por la PGJEM como por diversos medios de comunicación en relación con su posible responsabilidad penal, lo que indica los peticionarios ha generado una percepción social de culpabilidad en relación con los hechos investigados.

102. En consecuencia, la Comisión estima que el Estado no ha cumplido con su obligación juzgar a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz dentro de un plazo razonable en violación del artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

103. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del 2 en lo relacionado con la aplicación de la figura del arraigo y la prisión preventiva, según lo descrito en el presente informe. Asimismo, el Estado ha violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

104. En virtud de lo anterior,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de manera concertada con ellos.

2. Concluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana.

3. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. La investigación deberá cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia, incluyendo los indicados en el Protocolo de Estambul.

4. Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo, la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes.

5. Capacitar debidamente a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado, e implementar un sistema sencillo y de fácil acceso para las denuncias de tales actos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Puerto Príncipe, Haití, a los 3 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta